

**JUICIO DE NULIDAD:
6492/16-06-03-8-OT**

ACTORA:

***** ** ***** ** *

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE MARIO OTERO
VELDERRAIN**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
DENICE ESCALANTE APODACA**

**MATERIA:
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO**

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

San Pedro Garza García, Nuevo León, a [trece de febrero de dos mil veinticinco](#). Estando debidamente integrada la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados que la componen: **Maricela Lecuona González**, adscrita a la Primera Ponencia, por acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2024; **Jorge Mario Otero Velderrain**, adscrito a la Segunda Ponencia, por acuerdo G/JGA/111/2015, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2015, como Instructor del presente juicio y Presidente de esta Sala; y **Rubén Rocha Rivera**, adscrito a la Tercera Ponencia, por acuerdo G/JGA/15/2022, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el 7 de abril de 2022, actuando como secretaria de acuerdos **Denice Escalante Apodaca**, quien da fe, se procede a dictar **sentencia definitiva** en el juicio en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 17 de octubre de 2016, *****
*****, en representación legal de *****
personalidad debidamente acreditada en el juicio, ocurrió a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-41-00-08-01-2016-12848, emitida el 30 de agosto de 2016, por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, del Servicio de Administración Tributaria, por medio de la cual se le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$*****
\$, por el concepto de Impuesto al Activo, Impuesto al Valor Agregado, multas, recargos y actualizaciones.

2. Mediante auto de 7 de noviembre de 2016, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas de la promovente, requiriéndose a la autoridad demandada para que a más tardar al momento de contestar la demanda exhibiera el expediente administrativo ofrecido como prueba por la actora, bajo apercibimiento de Ley.

Asimismo, se tuvo por planteado el Incidente de acumulación de autos planteado por la actora, por lo que se ordenó la remisión de los autos del juicio en que se actúa al diverso 4542/16-06-01-1 del índice de la Primera Sala Regional del Noreste del propio Tribunal, ordenándose la suspensión del trámite del presente juicio hasta en tanto se resolviera el incidente de acumulación planteado.

3. Por oficio 06-1-1-3508-17 de 16 de enero de 2017, ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 13 de febrero de 2017, la Magistrada Presidente de la Primera Sala Regional del Noreste, devolvió los autos del presente juicio toda vez que el incidente de acumulación planteado había resultado improcedente, en virtud de que el diverso juicio 4542//16-06-01-1-OT, se sobreseyó con fecha 20 de septiembre de 2016.

4. En el acuerdo de 10 de marzo de 2017, se tuvo por recibido el oficio descrito en el punto anterior, y por recibidos los autos del presente juicio, por lo que se ordenó la reanudación del procedimiento de este. Asimismo, con relación a la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora, se le

requirió para que en el término de 5 días exhibiera el cuestionario para el desahogo de ésta, bajo apercibimiento de Ley correspondiente.

5. A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 19 de abril de 2017, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en fecha 10 de marzo de 2017 y al efecto exhibió el cuestionario al tenor del cual debería desahogarse la prueba pericial en materia contable ofrecida de su parte; teniéndose por cumplimentado dicho requerimiento en el auto de 2 de mayo de 2017, en el cual se admitió la prueba pericial contable, teniéndose por señalado al perito de la actora y requiriendo a la demandada para que a más tardar al contestar la demanda señalara perito de su parte.

6. Mediante oficio 600-41-2017-3541, presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 29 de mayo de 2017, el Administrador Desconcentrado Jurídica de Nuevo León “1” del Servicio de Administración Tributaria, formuló su contestación a la demanda, que se tuvo por realizada en auto de 5 de junio de 2017, auto en el que además se tuvo por señalado al perito de la autoridad demandada, requiriéndose a las partes para que en el término de 10 días presentaran a sus peritos a aceptar y protestar el cargo conferido, bajo apercibimiento de Ley.

7. En acta de comparecencia de 13 de julio de 2017, se dio cuenta de la presentación del perito designado por la autoridad demandada para el desahogo de la pericial contable, acto en el cual aceptó y protestó el cargo que le fue conferido, por lo que, se le otorgó el plazo de 15 días para que rindiera y ratificara su dictamen pericial, bajo apercibimiento correspondiente.

8. En acta de comparecencia de 1 de agosto de 2017, se dio cuenta de la presentación del perito designado por la parte actora para el desahogo de la pericial contable, acto en el cual aceptó y protestó el cargo que le fue

conferido, por lo que, se le otorgó el plazo de 15 días para que rindiera y ratificara su dictamen pericial, bajo apercibimiento correspondiente.

9. Con el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 21 de agosto de 2017, el perito de la autoridad demandada rindió y ratificó su dictamen pericial en materia contable, mismo que se tuvo por debidamente rendido y ratificado en el acuerdo de 28 de agosto de 2017, agregándolo a los autos del juicio para ser valorado en el momento procesal oportuno.

10. A través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 22 de agosto de 2017, el perito designado por la parte actora para el desahogo de la prueba pericial en materia contable, rindió y ratificó su dictamen correspondiente, de lo cual se dio cuenta en el proveído de 29 de agosto de 2017, ordenándose agregarlo a los autos del juicio para ser tomado en cuenta en el momento procesal oportuno.

11. Toda vez que los dictámenes periciales rendidos por los peritos designados por las partes en el juicio fueron contradictorios, mediante acuerdo de 1 de septiembre de 2017, se designó perito tercero en discordia para actuar en el presente juicio, requiriéndole a éste para que en el término de 10 días se apersonara en el local que ocupa la Sala para aceptar y protestar el cago conferido, bajo el apercibimiento de Ley.

12. En acta de comparecencia de 28 de septiembre de 2017, se dio cuenta de la presentación del perito tercero designado por la Sala para el desahogo de la pericial contable, acto en el cual aceptó y protestó el cargo que le fue conferido, por lo que, se le otorgó el plazo de 15 días para que rindiera y ratificara su dictamen pericial, bajo apercibimiento correspondiente.

13. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 24 de octubre de 2017, el perito tercero designado por la Sala rindió y ratificó su dictamen pericial en materia contable, del que se dio cuenta en el acuerdo de 25 de octubre de 2017.

14. Por auto de 23 de marzo de 2018, se dio cuenta del estado procesal del juicio, y siendo que la resolución impugnada en el juicio fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio 6699/12-06-03-1, se requirió al Titular de la ponencia uno de las que integran la Sala para que, de no existir inconveniente material o jurídico, remitiera copia de la sentencia del juicio como del auto por el cual se había declarado su firmeza.

15. En atención a los diversos requerimientos previos que fueron realizados, mediante oficio 06-3-1-34328/24 de 13 de agosto de 2024, ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 24 de agosto de 2024, la Magistrada Titular de la Primera Ponencia de esta Sala, remitió los autos del juicio 6699/12-06-03-1-OT, oficio del cual se dio cuenta en el acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2024, acusándose de recibido de los autos de 6699/12-06-03-1.

16. No existiendo cuestiones pendientes por desahogar, por auto de 18 de septiembre de 2024, se otorgó término en común a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, derecho que fue ejercido por la autoridad demandada.

17. A través del auto de 11 de febrero de 2025, se informó a las partes, que mediante acuerdo G/JGA/15/2022 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, se adscribió al Magistrado **Rubén Rocha Rivera**, a la Tercera Ponencia de esta Sala a partir del 11 de abril de 2022; así como que mediante diverso acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2024, se adscribió a la Magistrada **Maricela Lecuona González**, a la Primera Ponencia de esta Sala a partir del 12 de febrero de 2024.

18. El 12 de febrero de 2025, se dictó el acuerdo por el que se consideró cerrada la instrucción, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, estando dentro del plazo de ley, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente en términos de los numerales 3, fracción **II**, 34 y 36, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente al momento de interponer el presente juicio; así como de los diversos 21, fracción VI y 22, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, vigente al momento de la interposición del juicio en que se actúa.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la exhibición de la misma que realiza la parte actora y el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

SEGUNDO. En este considerando serán analizados los agravios vertidos por la parte actora que, de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad lisa y llana de la resolución sujeta a debate, y el consecuente análisis del derecho subjetivo solicitado, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el diverso 52, fracción V, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; cuya prioridad en su estudio puede beneficiar en mayor forma al demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por la Segunda Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012).¹

Asimismo, guarda relación la jurisprudencia VII-J-1aS-58, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al **principio de mayor beneficio**; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en

¹ Jurisprudencia No. VII-J-2aS-14. Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. septiembre 2012. p. 10

orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”²

Es de relevancia precisar que el estudio que se realiza en el presente considerando será llevado a cabo en atención a la litis planteada por el actor en los conceptos de impugnación hecho valer en su escrito inicial de demanda, agrupándose aquellos cuyo contenido guarden una estrecha relación y la litis en ellos planteada atiendo a una misma causa de pedir, observando en todo momento el contenido de la jurisprudencia VII-J-SS-5 dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativo, publicada en la Revista del propio Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, año II, número 7, febrero 2012, página 28, que marca:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 50, segundo párrafo, 51 antepenúltimo y penúltimo párrafos, y 57, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede establecer en una primera reflexión, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes reglas para el dictado de las sentencias: i) Por ser una cuestión de orden público en primer lugar debe estudiarse, a petición de parte o de oficio la competencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada; sin embargo en el estudio oficioso si se estima que la autoridad es competente no existe obligación de pronunciamiento expreso ni se deja al actor en estado de indefensión respecto de un argumento que no forma parte de la litis en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Diciembre de 2007, página 151. También debe precisarse que en tal estudio según se estableció en la diversa Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, visible en el citado Semanario, página: 154; "incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma". Sin embargo, como aun en el supuesto de que resultase incompetente, ello daría la posibilidad de iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución por autoridad competente, aun cuando se haya declarado la nulidad lisa y llana, ello obliga a este Tribunal a continuar con el estudio de los demás conceptos de impugnación atendiendo al principio de mayor beneficio, tal y como el propio legislador lo estableció en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 11 de diciembre de 2010. En efecto, el principio de mayor beneficio debe observarse en el juicio contencioso administrativo federal, a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; ii) En segundo término, aquellos argumentos que de resultar fundados darían lugar a una nulidad lisa y llana sin posibilidad de que se emita por ninguna autoridad una nueva resolución ni reponerse el procedimiento; es decir una invalidez total del acto impugnado, como lo son la caducidad y la prescripción de las facultades. Dentro de este supuesto también quedan comprendidos aquellos casos en donde la resolución

² R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 36

impugnada o el procedimiento de donde deriva se fundó en un precepto legal declarado inconstitucional, supuesto en el cual tampoco podría emitirse una nueva resolución ni reponerse el procedimiento al no existir fundamento jurídico para ello, en razón de la inconstitucionalidad declarada; iii) En tercer lugar, aquellos argumentos encaminados a controvertir el fondo del asunto, es decir si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, a manera de ejemplo la no causación de los impuestos, la no comisión de la infracción, etc.; iv) En cuarto lugar, aquellas violaciones de procedimiento que no son susceptibles de reponerse o cuya reposición queda al arbitrio de la autoridad; v) En quinto lugar, las violaciones de procedimiento susceptibles de reposición, y; vi) Finalmente los vicios de forma ocurridos en la propia resolución.

A. Por lo que hace a los concepto de impugnación **vigésimo sexto** y **vigésimo séptimo** de su escrito inicial de demanda, medularmente señala la actora que la autoridad emisora de la resolución impugnada debía citar el artículo tercero transitorio del reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, que establece la competencia de las unidades administrativas, agregando además que al momento de la emisión de la resolución impugnada no acredita su competencia material ni territorial, al no señalar en forma específica el fundamento jurídico relativo a dichas competencias.

Por su parte al momento de contestar la demanda de nulidad la autoridad demandada señaló que los argumentos de la actora resultaban infundados, pues contrario a lo señalado en ellos, la resolución determinante se encuentra debidamente fundada en cuanto a su competencia material y territorial para emitirla.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, el argumento planteado por la actora en cuanto a la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada al momento de la emisión de la resolución impugnada, resulta **INFUNDADO**, pues del análisis que se realiza a dicha resolución se advierte que la autoridad sí citó debidamente los fundamentos legales que le brindan la competencia material y territorial para dictar la resolución que se combate, sin que resulte necesario como lo pretende hacer valer la actora, que la demandada citara dentro de dicha fundamentación, el artículo tercero transitorio del Reglamento Interior del Servicio de

En primacía, es de mencionar que conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es fácil advertir que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente cumpliendo las formalidades que les den eficacia jurídica, lo que se traduce en que todo acto de autoridad necesariamente debe ser emitido por quien esté plenamente facultado para ello, debiendo señalarse expresamente en el texto de la resolución, el carácter con que lo suscribe, así como los dispositivos jurídicos que otorgan tal legitimación.

Sin embargo, no es válido exigir a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión de mérito a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado el acto combatido, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, lo cual constituye la subsunción. Se invoca en apoyo de lo anterior el criterio siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

A mayor abundamiento, el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción I, del

artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disponen lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

...

De los preceptos legales anteriores, se advierte que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal facultad.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra, o no, dentro del ámbito competencial respectivo, y esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub-incisos, fracciones y preceptos aplicables; y los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En efecto, lo anterior se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, misma garantía que reviste de dos aspectos, **el formal**, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia por razón de materia, territorio o grado; y, para el caso de que las normas incluyan diversos subincisos, fracción o fracciones, que apoyan su actuación; y **el material**, que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en esas normas.

Guarda relación con lo anteriormente expuesto la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital 177347, que establece a la letra lo siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la

autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En ese sentido, en materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que, en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que están aplicando al caso en concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables; y,

b) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En efecto, es de precisar que la competencia del órgano administrativo es el conjunto de atribuciones o facultades que le incumbe, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica.

Bajo tal línea de pensamiento, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública de este país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que le integran por razón de materia, grado, territorio y cuantía.

Lo anterior, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente, para lo cual, si bien es cierto en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde, por regla general, se señalan la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquellos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que cada autoridad le corresponden.

De tal manera, para respetar el multicitado principio de seguridad jurídica, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

En efecto, la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente cuatro criterios, por razón de materia, grado, territorio y cuantía, los cuales consisten en:

a) **Materia.** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que distingue de los demás.

b) **Grado.** Se refiere a la competencia estructurada piramidalmente (*de forma vertical*) que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) **Territorio.** Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas.

En efecto, el Estado, en sus funciones como ente público, por la extensión de territorio y la complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente.

d) **Cuantía.** Atiende al mayor o menor valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cual de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, ya sea por razón de materia, de grado, de territorio o de cuantía.

En ese sentido, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que, atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

En efecto, la cita de una disposición jurídica de manera general, cuando esta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado, territorio y cuantía, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya

que se traduciría en que el afectado desconociera en cual de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En ese tenor, para estimar satisfecha la garantía de debida fundamentación consagrada en el articulado 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que ignoraría si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado, territorio o cuantía, y en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Destaca de lo anterior, en relación con el criterio relativo a la materia, que esta alude a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás; es decir, **la competencia material de un ente administrativo es el conjunto de atribuciones o facultades que le incumben, delimitan su campo de acción, y generan certeza al gobernado sobre los órganos del estado que pueden válidamente, afectar su esfera jurídica.**

Así, a efecto de resolver el argumento planteado por la actora, esta Sala procedió al análisis de la resolución impugnada contenida en el oficio 500-41-00-08-01-2016-12848 de 30 de agosto de 2016, emitido por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, del Servicio de Administración Tributaria, que fue ofrecido y exhibido en original por la promovente del juicio, así como por la autoridad demandada en copia certificada al momento de contestar la demanda de nulidad, documento público que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, que se encuentra visible en los folios 158 a 215 de autos del juicio, del cual se desprende que la autoridad demandada al momento de su emisión citó como fundamentos de su competencia, los artículos siguientes:

...

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1" con sede en Nuevo León, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria; con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 fracciones VII y XVII, y 8 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2 párrafos primero, apartado C, y segundo, 5 párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XVIII, inciso a), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracciones XVII y XXIII, 14, fracción VI, 24, primer párrafo, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero fracción XII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento, así como los artículos 33 último párrafo, 42 primer párrafo; 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación vigente.

...

De los artículos en cita, se señalan los que cobran mayor relevancia para la resolución de la litis planteada en el presente Considerando, preceptos legales que son del tenor siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...

Artículo 5.- ...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XVIII. Con sede en Nuevo León:

a) Nuevo León “1”;

...

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XVIII. Llevar a cabo las acciones que correspondan para dar cumplimiento a sentencias ejecutoriadas o resoluciones firmes dictadas por autoridades judiciales o administrativas, respecto de los asuntos de su competencia;

...

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

...

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

...

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

...

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente: a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De los artículos en cita podemos desprender que dentro de las atribuciones con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, entre otras, se encuentra la de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones, teniendo para el despacho de los asuntos de su competencia, a las unidades administrativas entre las cuales se encuentran las Unidades Administrativas Desconcentradas.

Dichas administraciones serán generales, y estarán integradas por

sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala el propio Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Las unidades desconcentradas antes referidas tendrán la sede que se establece en el artículo 6 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pudiendo ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional; siendo el nombre de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, entre otras, las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación, con sede en Nuevo León, y que identificaran, entre otras, como Nuevo León “1”.

Así, en cuanto a su competencia material, los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos del Reglamento en mención, tendrán la de llevar a cabo las acciones que correspondan para dar cumplimiento a sentencias ejecutoriadas o resoluciones firmes dictadas por autoridades judiciales o administrativas, respecto de los asuntos de su competencia, así como imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia.

Asimismo, podrán determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones de dichas autoridades.

Misma facultades que podrán ser ejercidas por las administraciones desconcentradas y subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala, la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada en el presente juicio fundó debidamente su competencia material como territorial, razón por lo cual el argumento hecho valer por la promovente del juicio resulta **infundado**, pues de análisis hecho se advierte con meridiana claridad que la autoridad demandada cita los preceptos legales que le dotan de competencia para emitir la resolución a través de la cual da cumplimiento a una sentencia definitiva previa, pudiendo en caso determinar las contribuciones omitidas como imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las normas jurídicas por parte de la contribuyente.

Sin que pueda estimarse como fundado el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad demandada debía citar como parte de la fundamentación de su competencia para emitir la resolución impugnada el artículo tercero transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, disposición normativa que señala:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

TRANSITORIOS

TERCERO.- Los asuntos en trámite que son atendidos por unidades administrativas que modifican sus atribuciones en virtud de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les da la competencia conforme a este ordenamiento.

De la cita anterior podemos advertir, que los asuntos en trámite que estuvieran siendo atendidos por unidades administrativas que modificaran sus atribuciones en virtud de la entrada en vigor del Reglamento mencionado, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les hubiese delegado la competencia en ejercicio conforme a lo dicho en el propio ordenamiento.

Sin embargo, la emisión de la resolución impugnada en el juicio, atendió a un hecho independiente, que si bien tiene como antecedente el ejercicio de facultades de comprobación por parte de una autoridad del Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que la emisión de la resolución impugnada en juicio atiende al ejercicio de cumplimiento en lo ordenado en una sentencia dictada en un juicio en materia administrativa, no así a la continuación de las facultades de comprobación de una autoridad, razón por la cual, no resultaba necesaria la cita del artículo transitorio invocado por la promovente del juicio, pues basta con que la enjuiciada citara como fundamento de su competencia para actuar los preceptos legales que la dotaran de las facultades ejercidas, hecho que en la especie si aconteció, como fue analizado y descrito en párrafos precedentes.

Por lo previamente expuesto, es que a juicio de esta Sala que resuelve, al momento de la emisión de la resolución impugnada en el juicio la autoridad citó debidamente los fundamentos legales que le atribuyen las facultades ejercidas, resultando **infundados** los argumentos hechos valer por parte actora del juicio.

B. En el **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la promovente del juicio señala que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio toda vez que su emisión se encontraba *sub judice* a la resolución del juicio de amparo indirecto 1121/2016, del índice del Segundo Juzgado de Distrito en materia administrativa del cuarto circuito, el cual fue promovido en contra de la sentencia interlocutoria de queja de 15 de junio de 2016, la cual dejó sin efectos la resolución 500-41-00-08-01-2016-5192 de 26 de abril de 2016, lo anterior, dentro de los autos del diverso juicio 6699/12-06-03-1 de la Primera ponencia de esta Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por su parte al momento de contestar la demanda de nulidad la autoridad demandada realizó diversos pronunciamientos tendentes a sostener la legalidad y la validez de la resolución impugnada en el juicio.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala

Regional del Noreste que resuelve, el concepto de impugnación en análisis resulta **infundado**, pues no obstante que la resolución impugnada en el juicio fue emitida cuando la sentencia interlocutoria de queja de 15 de junio de 2016 aún no se encontraba firma, del análisis realizado a los autos del juicio 6699/12-06-03-1 de la Primera ponencia de esta Tercera Sala Regional del Noreste, puede advertirse que con la resolución del juicio de amparo 1121/2016, no cambio el sentido de la sentencia interlocutoria combatida en cuanto a los efectos que debía cumplir la autoridad demandada con la emisión de una nueva resolución, de ahí que, la impugnada en el juicio siguió conservando su legalidad.

A efecto de conocer en mayor detalle los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada en el presente juicio, se citan los de mayor relevancia que se desprenden de los autos del juicio 6699/12-06-03-1, que corre agregado como anexo de prueba al presente juicio, siendo tales antecedentes, los siguientes:

Juicio 6699/12-06-03-1.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 21 de noviembre de 2012, *****
***** *****, en representación legal de ***** ** ***** **
** *****, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución
600-48-2012-5687 de 29 de junio de 2012, emitida por el Administrador Local
Jurídico de Monterrey, a través del cual, resolvió el recurso de revocación
número SAT-175/12 interpuesto en contra del oficio 500-41-00-03-03-2012-
1366 de fecha 16 de enero de 2012, que determinó a cargo de la hoy actora un
crédito fiscal en cantidad de \$***** por concepto de Impuesto Sobre
la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, así
como un reparto de utilidades por \$*****, relativos al ejercicio
comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2004.

Mediante sentencia de 25 de junio de 2015 emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 25/2015, la Sala resolvió:

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora **probó** su pretensión.

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, cuyas características se precisaron en el Resultado Primero de este fallo.

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, cuyas características se precisaron en el Resultado Primero de este fallo, respecto de los conceptos precisados en el apartado A del considerando CUARTO.

IV.- Se declara la nulidad de la resolución recurrida, cuyas características se precisaron en el resultado primero de este fallo, para los efectos precisados en el apartado C del considerando TERCERO y del considerando CUARTO.

V.- En atento oficio que se gire al Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, remítase copia certificada de la presente sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria de 11 de junio de 2015, que pronunció en el **Juicio de Amparo Directo 25/2015**.

VI.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Consultable a fojas 1085 a 1123 del juicio 6699/12-06-03-1.

Las consideraciones que tuvo la Sala para declarar la nulidad de la resolución impugnada como la recurrida en el juicio en comento, fueron las siguientes:

...

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en observancia a la Jurisprudencia **V-J-2aS-1**, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, rubro: **“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-”**, se examina el concepto de impugnación **DÉCIMO PRIMERO** de la demanda, que la actora planteó en los términos siguientes:

- La resolución impugnada contraviene los artículos 38, fracción IV, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, porque la demandada estudió indebidamente los agravios primero y tercero del escrito de revocación, en los cuales adujo que la autoridad ordenó y practicó la revisión del ejercicio fiscal dos mil cuatro, cuando había operado a su favor la caducidad de las facultades de la autoridad dado que la visita domiciliaria inició el veintiuno de julio del año dos mil diez, por tanto había transcurrido el plazo máximo de cinco años, que establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

La representante de la enjuiciada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada porque la actora no acreditó haber presentado la declaración del ejercicio dos mil cuatro, por tanto el plazo de caducidad aplicable es de diez años, lo anterior acorde al contenido del artículo 67, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de los Magistrados de esta Sala es **parcialmente fundado** el concepto de impugnación a estudio porque a la fecha de inicio de la visita domiciliaria a cargo de la empresa actora habían caducado las facultades de la autoridad fiscal para revisar el cumplimiento de las obligaciones respecto del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal dos mil cuatro, no así respecto del Impuesto al Activo y el Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero a agosto de dos mil cuatro.

...

Irregularidad que obliga a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 500-41-00-03-03-2012-1366 de fecha 16 de enero de 2012, en la parte que determinó el crédito fiscal por concepto del Impuesto Sobre la Renta, accesorios y el respectivo reparto de utilidades e Impuesto al Valor Agregado de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del ejercicio 2004 y sus accesorios, al ubicarse en la causal de ilegalidad establecida en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, ante la ilegalidad de la resolución recurrida es dable concluir que el Administrador Local Jurídico de Monterrey apreció equivocadamente los hechos motivantes de la revisión, al no advertir que había operado la caducidad parcial de las facultades de la autoridad para realizar las determinaciones correspondientes; de ahí, que se actualice lo previsto en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que obliga a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada 600-48-2012-5687 de 29 de junio de 2012, que vía recurso de revocación confirmó el oficio 500-41-00-03-03-2012-1366 de fecha 16 de enero de 2012.

...

En efecto, esta Juzgadora advierte que la información contenida en las impresiones exhibidas por actora en el presente juicio y en el procedimiento de fiscalización (como se advierte del expediente administrativo exhibido por la enjuiciada) se trata de información propia de la contribuyente, por tanto tiene la capacidad de realizar su presentación, validación y ulterior consulta; de ahí que la misma no se genere por la empresa ******* ** ***** ****, ni por otro particular sino por el mismo Servicio de Administración Tributaria, aunado a que, contrario a lo que aduce la enjuiciada, los documentos digitalizados acreditan la presentación de la declaración por el periodo comprendido de enero a diciembre del año 2004 y la del Impuesto al Valor Agregado por los meses de meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del ejercicio 2004.

...

Al resultar fundado el argumento analizado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida en la parte que determinó el Impuesto Sobre la Renta y accesorios, resulta innecesario analizar los conceptos de impugnación segundo (parte relativa), tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo vertidos por la enjuiciante, ya que cualquiera que fuera el resultado del estudio de éstos, no se variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues la actora no obtendría un mayor beneficio al obtenido en el presente fallo dado que en los mismos se limita a controvertir la legalidad de los actos de autoridad solamente en la parte relativa al Impuesto Sobre la Renta.

En cambio, el análisis del resto de los conceptos de impugnación se realizará a fin de dilucidar la legalidad del crédito fiscal determinado a cargo de la actora por concepto del Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del ejercicio 2004.

B. En el presente considerando se analizan los argumentos de la parte actora relativos a que operó la caducidad de las facultades de la autoridad a la luz de las contribuciones relativas al Impuesto al Activo y el Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del ejercicio 2004.

La representante de la enjuiciada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada porque la actora no acreditó haber presentado la declaración del ejercicio 2004, por tanto el plazo de caducidad aplicable es de diez años, lo anterior acorde al contenido del artículo 67, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de los Magistrados de esta Sala es **infundado** el concepto de impugnación a estudio porque la actora no acreditó haber presentado la declaración anual del Impuesto al Activo, así como los pagos y declaraciones del Impuesto al Valor Agregado de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del ejercicio 2004, por tanto a tales contribuciones les resulta aplicable el plazo excepcional de diez años previsto en el artículo 67, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, lo que determina que a la fecha en que inició la visita a cargo de la actora no habían caducado las facultades de la autoridad.

...

Consecuentemente de esas fechas, al **21 de julio de 2010**, en que se notificó la orden de visita IAD3600030/10 contenida en el oficio 500-41-00-07-01-2010-301 de 19 de julio de 2010, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, no transcurrió el plazo de diez años previsto en el segundo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; por tanto, tampoco operó la caducidad de las facultades de la autoridad para revisar y determinar los créditos por concepto de Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del ejercicio 2004.

...

C. La parte actora en el segundo concepto de impugnación de la demanda expresó que la resolución recurrida contravine lo dispuesto en los artículos 30, tercer párrafo, 38, fracción IV y 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, porque determinó de manera presuntiva el valor de actos cuando la actora ya no tenía obligación de conservar los registros contables y demás documentación de carácter fiscal correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, al haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La enjuiciada al contestar la demanda para refutar el argumento a estudio sostiene que el plazo de cinco años previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación ni siquiera ha iniciado, dado que el mismo se encuentra supeditado a la presentación de las declaraciones relacionadas con la contabilidad que la actora está obligada a conservar, aunado a que la enjuiciante pierde de vista lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo del invocado código, el cual prevé que cuando el particular no lleve su contabilidad, así como por los ejercicios que el particular no presente la declaración, el plazo se prorrogará por diez años.

A juicio de los Magistrados de esta Sala es **fundado** el concepto de impugnación a estudio porque a la fecha en que se requirió la documentación

a la actora se había extinguido su obligación de conservar la documentación que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de los depósitos bancarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2004, por tanto resultó improcedente la determinación presuntiva de actos o actividades gravados al 15%.

...

En el caso, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey determinó un valor de actos al 15% conocidos por depósitos bancarios no soportados en cantidad de \$58,377,916.99, el cual conoció de la revisión a los registros contables y de los estados de cuenta bancarios proporcionados por el contribuyente, de los cuales la contribuyente no proporcionó soporte documental que amparara el origen de los mismos, de conformidad con los artículos 1º, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, 18, primer párrafo, 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 59, primer párrafo, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 28, primer párrafo, fracciones I y II del invocado código.

Ahora bien, acorde al artículo 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año de dos mil cuatro, la hoy actora debió presentar el pago del Impuesto al Valor Agregado en forma mensual aplicando la mecánica de cálculo prevista en la propia ley, consecuentemente el plazo de cinco años para la conservación de la contabilidad debe computarse a partir de la fecha de presentación de las declaraciones de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2004 o, en su caso, cuando debieron haberse presentado por la contribuyente.

De esta suerte, si en el presente caso la hoy actora no acreditó la presentación de las referidas declaraciones es evidente que se ubicó en el segundo supuesto previsto en la primera parte del párrafo tercero del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que el plazo de cinco años inició en la fecha en que debieron presentarse las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2004, las cuales son:

...

De esta suerte, resulta evidente que de las fechas en que debieron presentarse las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del ejercicio 2004, al 28 de abril de 2010 —fecha en que se notificó el primer requerimiento de documentación e información— transcurrió en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que a esa fecha, ya no se encontraba obligada la contribuyente a conservar la contabilidad y demás papeles de trabajo correspondientes al cumplimiento de las disposiciones legales del Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2004.

...

Atendiendo a lo anterior, se concluye que la determinación presuntiva de actos al 15% conocidos por depósitos bancarios no soportados en cantidad de \$58,377,916.99 también resulta ilegal ya que los hechos que motivaron su emisión no se realizaron conforme a derecho, actualizándose la causal de nulidad lisa y llana prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe declararse la

nulidad de la resolución impugnada, en términos del artículo 52, fracción II, del citado ordenamiento legal.

No obstante, al ser sólo una parte de la determinación del crédito fiscal a cargo de la actora por concepto de Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe declararse la nulidad de la resolución para el efecto de que la demandada, excluyendo la determinación del Impuesto Sobre la Renta, accesorios y reparto de utilidades, del Impuesto al Valor Agregado y accesorios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004, así como el valor de actos determinado presuntivamente en cantidad de \$58,377,916.99, emita una nueva en la que determine lo que en derecho corresponde respecto de los conceptos que no fueron anulados en el presente fallo.

...

CUARTO.- Conviene destacar que en los apartados A y C del considerando TERCERO del presente fallo se declaró la nulidad de la resolución recurrida e impugnada, por tanto se dejó sin efectos la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, sin embargo respecto del impuesto al activo no existió un motivo que determinara su anulación por cuestiones de fondo (al desestimarse los argumentos relativos a caducidad y competencia), de ahí que la única parte de la resolución recurrida que ha quedado intocada es la relativa a la del impuesto al activo y el único concepto de impugnación en que se controversió su legalidad fue en el décimo noveno que es materia de presente análisis.

En efecto, la parte actora en el décimo noveno concepto de impugnación de la demanda expresó que la resolución recurrida omitió precisar las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los índices nacionales al consumidor aplicados para la actualización, por tanto no acreditó que se calcularan conforme a los artículos 20 y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es decir, que se calcularan en treinta ciudades, incluidas las veinte de mayor tamaño, que la muestra fuera de mil productos en cada uno y que se aplicara la fórmula de Laysperes.

La representante de la enjuiciada sostuvo que el argumento de la actora en nada trasciende en la resolución recurrida porque para la obtención del factor de actualización se ajustó al contenido del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación al limitarse a aplicar los índices determinados por el Banco de México acorde a los artículos 20 y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de los Magistrados de esta sala es **parcialmente fundado** el concepto de impugnación porque la actora para actualizar los pagos provisionales del impuesto al activo omitió precisar las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los índices nacionales del precios al consumidor empleados en la determinación del factor que aplicó al monto histórico de la citada contribución.

...

Como se ve, la autoridad para determinar el factor de actualización aplicó los índices nacionales de precios al consumidor de febrero de dos mil cinco, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del año dos mil cuatro, sin embargo nunca precisó la fecha en que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación. Por el contrario se limitó a invocar la publicación del 23 de febrero de 2011, la cual no corresponde a los índices nacionales de precios al consumidor aplicados por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey.

Lo anterior impidió a la actora conocer si realmente correspondían a los determinados por el Banco de México, por tanto que el factor de actualización se calculó correctamente; de ahí que la resolución recurrida 500-41-00-03-03-

2012-1366 de fecha dieciséis de enero de dos mil doce —en la parte que determinó la actualización del impuesto al activo— infringe la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

...

La irregularidad apuntada ubica a la resolución recurrida 500-41-00-03-03-2012-1366 de fecha 16 de enero de 2012, en la causal de ilegalidad establecida en los artículos 51, fracción II, 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que se declare su nulidad, sin que con ello se obligue, ni impida a la autoridad emitir nuevos actos en los que subsane la omisión formal apuntada, porque el ejercicio de esa atribución cae dentro del ámbito de sus facultades discrecionales.

...

De la inserción anterior se puede advertir que la nulidad decretada por la Sala en el juicio 6699/12-06-03-1 de la Primera ponencia de esta Tercera Sala Regional del Noreste, fue dictada en los siguientes términos:

1. Declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio 500-41-00-03-03-2012-1366 de fecha 16 de enero de 2012, en la parte que determinó el crédito fiscal por concepto del **Impuesto Sobre la Renta, accesorios y el respectivo reparto de utilidades e Impuesto al Valor Agregado de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del ejercicio 2004 y sus accesorios.**

2. Declarar la **nulidad lisa y llana** de la **resolución 600-48-2012-5687 de 29 de junio de 2012**, que vía recurso de revocación confirmó el oficio 500-41-00-03-03-2012-1366 de fecha 16 de enero de 2012.

3. Que **no operó la caducidad** de las facultades de la autoridad para revisar y determinar los créditos por concepto de Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del ejercicio 2004.

4. Que **transcurrió en exceso el plazo de cinco años** previsto en el artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que, **la actora ya no se encontraba obligada a conservar la contabilidad y demás papeles de trabajo correspondientes al cumplimiento de las disposiciones legales del Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2004.**

5. Se declaró la **nulidad de la resolución para el efecto** de que la demandada, excluyendo la determinación del Impuesto Sobre la

Renta, accesorios y reparto de utilidades, del Impuesto al Valor Agregado y accesorios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004, así como el valor de actos determinado presuntivamente en cantidad de \$58,377,916.99, pudiera emitir una nueva en la que determinar lo que en derecho corresponde respecto de los conceptos que no fueron anulados en el fallo en análisis.

6. Que en la resolución recurrida la autoridad para determinar el factor de actualización aplicó los índices nacionales de precios al consumidor de febrero de 2005, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2004, sin embargo, nunca precisó la fecha en que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación. Por el contrario, se limitó a invocar la publicación del 23 de febrero de 2011, la cual no corresponde a los índices nacionales de precios al consumidor aplicados; de ahí que la **resolución recurrida 500-41-00-03-03-2012-1366 de 16 de enero de 2012, fue determinada ilegal, en la parte que determinó la actualización del impuesto al activo.**

7. Además, con la declaratoria de nulidad de la resolución recurrida, no obligaba ni impedía a la autoridad emitir nuevos actos en los que subsanara la omisión formal antes apuntada, porque el ejercicio de esa atribución cae dentro del ámbito de sus facultades discrecionales.

Para dar cumplimiento a la sentencia de 25 de junio de 2015, la autoridad demandada en el juicio antes mencionado emitió el oficio 500-41-00-08-01-2016-5192, de 26 de abril de 2016. (consultable a fojas 1245 a 1314 del juicio 6699/12-06-03-1)

Posteriormente, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 26 de mayo de 2016, la parte actora interpuso queja por repetición, defecto y exceso en los efectos de la sentencia de 25 de junio de 2015, ya que la autoridad emitió de forma deficiente el oficio 500-41-00-08-01-2016-5192, de 26 de abril de 2016. (consultable a fojas 1161 a 1243 del juicio 6699/12-06-03-1)

La instancia de queja antes mencionada se resolvió mediante resolución interlocutoria de 15 de junio de 2016, a través de la cual se ordenó dejar sin efectos el oficio 500-41-00-08-01-2016-5192 y se otorgó el plazo de 20 días a la autoridad para que diera cumplimiento a la misma, al considerar parcialmente fundados los argumentos hechos valer por la promovente.

(consultable a fojas 1326 a 1335 del juicio 6699/12-06-03-1)

En cumplimiento a lo resuelto en la sentencia interlocutoria de queja de fecha 15 de junio de 2016, la demandada emitió el oficio 500-41-00-08-01-2016-12848, el 30 de agosto de 2016, mismo que constituye la resolución impugnada en el presente juicio. (consultable a fojas 1378 a 1448 del juicio 6699/12-06-03-1)

En contra del oficio antes mencionado, el 26 de septiembre de 2016 la actora recurrió nuevamente ante la Sala mediante la interposición de la instancia de queja, en la cual alegó omisión, exceso y defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva de 25 de junio de 2015. (consultable a fojas 1449 a 1614 del juicio 6699/12-06-03-1)

Así, por auto de 24 de octubre de 2016, la Instrucción de la primera ponencia de esta Tercera Sala determinó que con la emisión del oficio número 500-41-00-08-01-2016-12848, de fecha 30 de agosto de 2016, quedaba debidamente cumplimentada la sentencia definitiva de 25 de junio de 2015, así como la resolución de queja de 15 de junio de 2016. (consultable a foja 1632 del juicio 6699/12-06-03-1)

Posteriormente, en el acuerdo de fecha 25 de octubre de 2016, se desechó por notoriamente improcedente la queja interpuesta por la promovente del juicio, debido a que la parte afectada únicamente puede ocurrir en queja una sola vez por cada supuesto, y de manera previa, la demandante ya había interpuesto una queja por defecto en el cumplimiento al fallo definitivo. (consultable a fojas 1637 a 1638 del juicio 6699/12-06-03-1)

Inconforme con el contenido de los acuerdos de fechas 24 y 25 de octubre de 2016, la demandante promovió Juicio de Amparo Indirecto, del cual correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa

en el Estado de Nuevo León, dentro del Amparo Indirecto 2293/2016. (consultable a foja 1643 del juicio 6699/12-06-03-1)

Mediante ejecutoria 8 de enero de 2020, dictada dentro del Amparo Indirecto 2293/2016, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, consideró parcialmente fundados los argumentos de la quejosa (actora del juicio), en la parte en que se hizo valer la omisión en el cumplimiento de la autoridad dentro del plazo de cuatro meses, supuesto éste por el cual sí resultaba procedente la queja. (consultable a fojas 1491 a 2016 del juicio 6699/12-06-03-1)

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto, la Sala emitió una nueva resolución interlocutoria de queja en fecha 20 de noviembre de 2020, en la cual se analizó únicamente la omisión de haberse dado el cumplimiento a la sentencia de nulidad dentro del plazo legal con que contaba la autoridad fiscal; resolviéndose procedente pero infundada la queja promovida, pues contrario al señalamiento de la actora en el sentido de que la resolución contenida en el oficio número 500-41-00-08-01-2016-12848, fue emitida fuera del plazo de 4 meses con que contaba la autoridad enjuiciada, ésta ya no se encontraba sujeta al plazo referido, sino al diverso plazo de 20 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto expresamente por el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, plazo que sí fue respetado por la autoridad fiscal. (consultable a fojas 2038 a 2048 del juicio 6699/12-06-03-1)

Con la serie de antecedentes que han sido expuestos, esta Sala estima que el concepto de impugnación en análisis resulta **infundado**, pues si bien es cierto a la fecha en que fue promovido el presente juicio, 7 de octubre de 2016, se encontraba pendiente de resolución el medio de defensa interpuesto por la actora en contra de la resolución 500-41-00-08-01-2016-12848 de 30 de agosto de 2016, lo cierto es que aún con el dictado de la resolución interlocutoria de queja de 20 de noviembre de 2020 en el diverso juicio 6699/12-06-03-1, las consideraciones que tuvo esta Sala en cuanto a la forma y términos de la declaratoria de nulidad de la resolución que fue impugnada en dicho juicio, no fueron modificadas, pues no debe perderse de vista que, en la instancia de queja

a la que se hace alusión, únicamente se verificó si la resolución emitida en cumplimiento, misma que constituye la impugnada en el presente juicio, fue emitida dentro del término legal con que contaba la autoridad fiscal para dicho efecto, sin que se hubiese resuelto nada en cuanto al tema de fondo de la determinación hecha cargo de la actora.

De ahí que, no resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada por virtud de que al momento de la promoción del presente juicio no se encontraba firme la determinación de la Sala adoptada en los autos del juicio 6699/12-06-03-1, pues como ha sido mencionado en el párrafo inmediato anterior, los motivos y fundamentos que tuvo la Sala para decretar la nulidad de la resolución impugnada en dicho juicio y los efectos precisados en la sentencia definitiva del mismo no fueron cuestionados por el actor, sino únicamente la verificación de si la resolución emitida en cumplimiento fue dictada dentro del plazo legal con que contaba la autoridad para tal efecto.

TERCERO. En el presente considerando se procederá al análisis de los concepto de impugnación que, de resultar fundados, resultaría procedente la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos.

Así, esta Sala procede al análisis de los concepto de impugnación identificados como **vigésimo noveno, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo quinto y trigésimo sexto**, mismos que se encuentran estrechamente relacionados, pues en los mismos la promovente del juicio procura una litis relacionada con la forma de aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor al momento de la emisión de la resolución impugnada en juicio.

En los conceptos de impugnación antes identificados, la parte actora hizo valer esencialmente los siguientes argumentos:

Vigésimo noveno. Que la autoridad demandada al momento de la emisión de la resolución determinante no acredita que el Índice Nacional de Precios al Consumidor utilizado para calcular las actualizaciones haya sido calculado conforme a lo señalado en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, pues en la nueva determinante debió señalar la fecha de publicación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor de los meses de enero a diciembre de 2004 y febrero de 2005, y no basarse únicamente en la publicación de 23 de febrero de 2011.

Trigésimo primero. Que tomando en cuenta el contenido de la sentencia de 25 de junio de 2015 y la interlocutoria de queja de 15 de junio de 2016, dictadas en los autos del juicio 6699/12-06-03-1, la autoridad demandada pretende actualizar un crédito fiscal por concepto de pagos provisionales del impuesto al activo, sin establecer la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados, en aplicación del contenido del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Trigésimo segundo. En relación con el concepto de impugnación anterior, específicamente por lo que hace al mes de diciembre de 2014 (2004), en donde la autoridad señala que utiliza el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2004 (2014), ello no resulta verdadero, pues del análisis realizado a la publicación del Diario Oficial de la Federación de dicha fecha, no se observa la publicación de los índices que aduce haber aplicado la autoridad.

Trigésimo quinto. Que resulta ilegal la resolución impugnada toda vez que la autoridad demandada para pretender actualizar el crédito fiscal por el concepto de pagos provisionales del impuesto al activo, señalando de nueva cuenta la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011, como sustento de los factores de actualización utilizados.

Trigésimo sexto. Que resulta ilegal la determinación de la resolución impugnada pues la autoridad reitera como fundamento de su actuar el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de febrero

de 2005, sin tomar en cuenta que en las resoluciones de fechas 25 de junio de 2015 y 15 de junio de 2016 dictadas en el expediente 6699/12-06-03-1, se señaló a la autoridad que debía dejar de aplicar dicho índice.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda de nulidad señaló, con relación a los argumento expuestos por la actora descritos en forma previa, señaló que los mismos resultaban infundados toda vez que la actualización de los pagos provisionales del Impuesto al Activo del ejercicio fiscal de 2024 se realizó conforme a derecho.

De los argumentos hechos valer por la promovente del juicio, como de las excepciones expuestas por la autoridad traída a juicio, se estima que la *litis* a dilucidar en el presente considerando es si la autoridad demandada procedió a actualizar de debida forma los pagos provisionales del impuesto al activo del actor, correspondientes al ejercicio fiscal de 2004.

A juicio de esta Sala, los concepto de impugnación en análisis resultan **inoperantes por una parte e infundados por otra**, pues contrario a lo manifestado por la promovente del juicio, al momento de la emisión de la resolución impugnada en el juicio, la autoridad enjuiciada únicamente se encontraba constreñida a dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia definitiva de 25 de junio de 2015 dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y la interlocutoria de queja de 15 de junio de 2016, dictadas en los autos del juicio 6699/12-06-03-1, en relación a la precisión de las fechas en que se publicaron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que utilizó para determinar el factor de actualización que utilizó en los pagos provisionales del Impuesto al Activo de 2004.

A efecto de evidenciar lo anterior, se reitera el contenido de la sentencia definitiva de 25 de junio de 2015 dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y la interlocutoria de queja de 15 de junio de 2016, dictadas

en los autos del juicio 6699/12-06-03-1, que en la parte que interesa, señalan:

**SENTENCIA DEFINITIVA DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE 25 DE JUNIO DE 2015**

CUARTO. ...

En efecto, la parte actora en el décimo noveno concepto de impugnación de la demanda expresó que la resolución recurrida omitió precisar las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los índices nacionales al consumidor aplicados para la actualización, por tanto no acreditó que se calcularan conforme a los artículos 20 y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es decir, que se calcularan en treinta ciudades, incluidas las veinte de mayor tamaño, que la muestra fuera de mil productos en cada uno y que se aplicara la fórmula de Laysperes.

...

A juicio de los Magistrados de esta sala es **parcialmente fundado** el concepto de impugnación porque la actora para actualizar los pagos provisionales del impuesto al activo omitió precisar las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los índices nacionales del precios al consumidor empleados en la determinación del factor que aplicó al monto histórico de la citada contribución.

...

La irregularidad apuntada ubica a la resolución recurrida 500-41-00-03-03-2012-1366 de fecha 16 de enero de 2012, en la causal de ilegalidad establecida en los artículos 51, fracción II, 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que se declare su nulidad, sin que con ello se obligue, ni impida a la autoridad emitir nuevos actos en los que subsane la omisión formal apuntada, porque el ejercicio de esa atribución cae dentro del ámbito de sus facultades discrecionales.

...

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE QUEJA DE 15 DE JUNIO DE
2016**

SEGUNDO. Esta Sala procede al estudio de los argumentos de la parte actora conforme a lo siguiente:

A. La parte actora, dentro de su escrito de queja, manifestó medularmente en su primero y segundo agravios que la autoridad demandada incurrió en defecto al acatar la sentencia definitiva de 25 de junio de 2015, al pretender actualizar un crédito fiscal por concepto de pagos provisionales del Impuesto al Activo considerando la fecha en que se emitió la primera liquidación (16 de enero de 2012) y omitiendo considerar que esta Sala ordenó subsanar la omisión consistente en la actualización de cantidades conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicha actualización debió efectuarse hasta la fecha en que se emitió la resolución que dio lugar a la queja que se resuelve y consignando las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes a la fecha en que se emita la respectiva resolución.

...

A juicio de los magistrados que integran esta Tercera Sala Regional del Noreste de este tribunal, es **parcialmente fundado** el argumento vertido por la quejosa en el sentido de que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, no señaló en la resolución que dio origen a la queja que se resuelve, la fecha en que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Índices Nacionales de Precios al Consumidor con los cuales determinó el factor de actualización para los pagos provisionales del Impuesto al Activo del ejercicio de

2004, pues en la sentencia que se pretende cumplimentar se señaló que dicha irregularidad impedía conocer si dichos índices fueron los que publicó el Banco de México y por ello que se determinó correctamente el factor de actualización, conforme a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

...

Por lo anterior, es evidente que la sentencia de 25 de junio de 2015 obligaba a la autoridad demandada a precisar las fechas en que se publicaron los citados índices, pues en dicha sentencias se dijo que la autoridad **“se limitó a invocar la publicación del 23 de febrero de 2011, la cual no corresponde a los índices nacionales de precios al consumidor aplicados por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey”**, de ahí que la autoridad no haya subsanado la irregularidad que se le atribuyó y por la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada.

...

En consecuencia, **lo procedente es dejar sin efectos el oficio 500-41-00-08-01-2016-5192 de 26 de abril de 2016 emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, para que emita una nueva resolución en la que se ciña estrictamente a lo previsto en la sentencia de mérito, en la que se señaló que debían precisarse las fechas en que se publicaron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que utilizó para determinar el factor de actualización que utilizó en los pagos provisionales del Impuesto al Activo de 2004, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1 e inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

...

De las inserciones realizada en forma previa se puede observar que, desde la sentencia definitiva de 25 de junio de 2015 dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, y como fue reiterado en la sentencia interlocutoria de queja de 15 de junio de 2016, la autoridad demandada se encontraba constreñida a precisarse las fechas en que se publicaron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que utilizó para determinar el factor de actualización que utilizó en los pagos provisionales del Impuesto al Activo de 2004, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1 e inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Acto seguido, a efecto de verificar lo fundado o infundado de los concepto de impugnación en análisis, es de relevancia traer a conocimiento el contenido de la resolución impugnada en el juicio, contenida en el oficio 500-41-00-08-01-2016-12848, de 30 de agosto de 2016, por la Administradora

Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, del Servicio de Administración Tributaria, por medio de la cual se le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$*****, por el concepto de Impuesto al Activo, Impuesto al Valor Agregado, multas, recargos y actualizaciones, misma que se encuentra visible en las fojas 158 a 215 de autos del juicio, documento que fue exhibido en original por la parte actora al momento de promover el presente juicio, que al tratarse de un documento público se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, y del que puede advertirse que en relación a los pagos provisionales de la actora del impuestos al activo correspondientes al ejercicio fiscal de 2004, en cuanto a su actualización, y en cumplimiento a lo ordenado en el juicio 6699/12-06-03-1, la autoridad señaló:

...
Por lo anteriormente expuesto se procede a realizar la conversión del Índice Nacional de Precios al Consumidor utilizado en la actualización de los pagos provisionales para los meses de enero de 2004 a diciembre de 2004:

MES 2004	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	FECHA DE PUBLICACIÓN DEL Índice Nacional de Precios al Consumidor PARA EL CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL ACTIVO SEGÚN LO ORDENA LA SENTENCIA DE QUEJA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016	Entre Constante c=145.013	Resultado	Multiplicado por 100	Conversión INPC 21/02/2011
Enero	107.661	10/02/2004	145.013	0.7424231	100	74.2423
Febrero	108.305	10/03/2004	145.013	0.7468641	100	74.6864
Marzo	108.672	07/04/2004	145.013	0.7493949	100	74.9394
Abril	108.836	10/05/2004	145.013	0.7505258	100	75.0525
Mayo	108.563	10/06/2004	145.013	0.7486432	100	74.8643
Junio	108.737	09/07/2004	145.013	0.7498431	100	74.9843
Julio	109.022	10/08/2004	145.013	0.7518085	100	75.1808
Agosto	109.695	10/09/2004	145.013	0.7564494	100	75.6449
Septiembre	110.602	08/10/2004	145.013	0.762704	100	76.2704
Octubre	111.368	10/11/2004	145.013	0.7679863	100	76.7986
Noviembre	112.318	10/12/2004	145.013	0.7745375	100	77.4537
Diciembre	112.550	10/01/2005	145.013	0.7761373	100	77.6137

Así mismo se procede a realizar la conversión del Índice Nacional de Precios al Consumidor utilizado en la actualización de los pagos provisionales para el mes de febrero de 2005.

MES 2005	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	FECHA DE PUBLICACIÓN DEL Índice Nacional de Precios al Consumidor PARA EL CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL ACTIVO SEGÚN LO ORDENA LA SENTENCIA DE QUEJA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016	Entre Constante c=145.013	Resultado	Multiplicado por 100	Conversión INPC 21/02/2011
Febrero	112.929	10/03/2005	145.013	07787509	100	77.8750

...

De la inclusión anterior se advierte que, al momento del dictado de la resolución impugnada en el presente juicio, la autoridad siguió los lineamientos de cumplimientos ordenados en la sentencia definitiva de cumplimiento de ejecutoria de 25 de junio de 2015, así como en la sentencia interlocutoria de queja de 15 de junio de 2016, y al efecto precisó las fechas en que se publicaron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que utilizó para determinar el factor de actualización que utilizó en los pagos provisionales del Impuesto al Activo de 2004, como se desprende del cuadro insertó anteriormente.

De ahí que, contrario a lo manifestado por la impetrante de nulidad, la parte actora cumplió con lo ordenado por esta en forma previa en las sentencias a las que se ha hecho mención, en consecuencia, debe tenerse por verificado el hecho de que la autoridad demandada actualizó debidamente los pagos provisionales de la actora relativos al Impuesto al Activo correspondientes al ejercicio fiscal de 2004.

Sin que pueda tenerse como válido el argumento de la actora identificado como *Trigésimo segundo*, en el cual la actora aduce que, respecto al mes de diciembre de 2004 – que menciona como 2014-, la autoridad señaló que utiliza el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2004, sin que ello resulte cierto, pues la fecha referida por la demandada resulta incorrecta, como se desprende de la consulta realizada a dicho medio de divulgación.

Se dice lo anterior toda vez que, a efecto de verificar lo fundado o infundado de la resolución impugnada en el juicio, esta Sala procedió a realizar una consulta a la página electrónica del Diario Oficial de la Federación, en la fecha mencionada por la autoridad en la resolución impugnada, 10 de enero de 2004, lo que se invoca un hecho notorio del presente juicio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

supletoria al presente juicio, sin embargo, la referida fecha de 10 de enero de 2004 corresponde a un día sábado, sin que exista publicación alguna en tal fecha, no obstante de no existir impedimento legal o material alguno, pues en términos del artículo 7 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, ... *El Diario Oficial de la Federación podrá ser publicado todos los días del año...*

Sin embargo, continuando con la verificación del argumento planteado por la actora, este Cuerpo Colegiado consultó la publicación del Diario Oficial de la Federación correspondiente a la fecha del 10 de enero de 2005, referente a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, la cual es del tenor siguiente:

DOF: 10/01/2005

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en la segunda quincena de junio de 2002 = 100, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de 2004 es de 112.550 puntos. Dicho número representa un incremento de 0.21 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de noviembre de 2004, que fue de 112.318 puntos.

Los incrementos de precios más significativos registrados durante diciembre fueron de los siguientes bienes y servicios: gas doméstico, pollo en piezas, cigarrillos, servicios turísticos en paquete y electricidad. El impacto de esas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de los precios de: jitomate, cerveza, gasolina de bajo octanaje, naranja y chícharo.

En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, y de acuerdo con la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor con base en la segunda quincena de junio de 2002 = 100, correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2004, es de 112.470 puntos. Este número representa una variación de -0.14 por ciento respecto del Índice quincenal de la primera quincena de diciembre de 2004, que fue de 112.631 puntos.

México, D.F., a 7 de enero de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, Javier Salas Martín del Campo.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, Fernando Corvera Caraza.- Rúbrica.

Lunes 10 de enero de 2005 DIARIO OFICIAL

De la publicación en cita se advierte, en la parte que interesa, que en dicha fecha el Banco de México da a conocer que el Índice Nacional de Precios al Consumidor para diciembre de 2004, fue de 112.550 puntos.

Así, a juicio de esta Sala, si bien es cierto la autoridad demandada al momento de la emisión de la resolución impugnada señaló que la fecha de publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor que utilizó en la actualización del Impuesto al activo correspondiente al mes de diciembre de 2004, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2004, sin que ello resulte correcto, pues la fecha de publicación del citado índice no fue sino la de 10 de enero de 2005, como fue comprobado por esta Sala, error mecanográfico que a consideración de este Cuerpo Colegiado no causa una afectación a la esfera jurídica de la demandante, por lo que, en aplicación de la teoría del derecho administrativo se conoce como *ilegalidades no invalidantes*, respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo, toda vez que es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido resulta insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Lo aquí expuesto proviene del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia I.4o.A. J/49, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, agosto de 2007, página 1138, cuyo registro digital es el número 171872, y que a la letra dispone:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara

lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Lo antes expuesto fue de la misma forma reconocido por este Tribunal al dictar la jurisprudencia VIII-J-SS-3 por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del propio Tribunal de la Octava Época, año I, año 1, agosto 2016, página 22, en la cual se precisó que en términos de lo señalado por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su tercer párrafo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

De tal forma que, el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del nombre de la parte actora en que se incurre en el escrito de demanda, así como cualquier otro error mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio contencioso administrativo o de las cuestiones incidentales y de trámite previstas en la referida Ley, evitándose de esa forma caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión al particular.

La jurisprudencia en análisis es del tenor siguiente:

ERRORES MECANOGRÁFICOS DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El precepto mencionado establece, en su tercer párrafo, que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del nombre de la parte actora en que se incurre en el escrito de demanda, así como cualquier otro error mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio contencioso administrativo o de las cuestiones incidentales y de trámite previstas en la referida Ley, evitándose de esa forma caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio o la promoción correspondiente se interponen en la forma y dentro de los plazos establecidos para cada caso concreto.

Mismo criterio que fue validado previamente en la jurisprudencia I.4o.A. J/73, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 1259, con registro digital 168417, que la letra menciona:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d)

resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Así, en los términos aquí expuestos, a juicio de este Cuerpo Colegiado, los conceptos de impugnación en análisis, a través de los cuales la parte actora controvierte la correcta aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor por parte de la autoridad demandada al momento del dictado de la resolución impugnada, resultan **infundados**, pues como ha sido previamente desarrollado, la autoridad demandada siguió los lineamientos dados en la sentencia definitiva de cumplimiento de ejecutoria de 25 de junio de 2015 y la interlocutoria de queja de 15 de junio de 2016, dictadas en los autos del juicio 6699/12-06-03-1, y al efecto, señaló la fecha de publicación de los índices utilizados para la actualización de los pagos provisionales del actor del impuesto al activo para el año de 2004.

CUARTO. Este Órgano Jurisdiccional se pronuncia sobre la figura jurídica de la *COSA JUZGADA REFLEJA* que estima se actualiza en el presente juicio, respecto de los conceptos de impugnación identificados como **segundo, tercero, cuarto, quinto, décimo primero, décimo octavo, vigésimo octavo y trigésimo tercero**, en los cuales medularmente la parte actora hizo valer los siguientes motivos de ilegalidad:

Segundo. Que resulta ilegal la resolución impugnada toda vez que la autoridad demandada utiliza como sustento de su determinación los datos, información y documentación que esta Tercera Sala Regional del Noreste, al resolver el diverso juicio 6699/12-06-03-1, había determinado que no podía ser utilizada para motivar una resolución al haber caducado las facultades de la autoridad, además que la autoridad pretende apoyar su determinación del valor de actos y actividades en un consecutivo de facturas canceladas.

Tercero. Reitera la actora que autoridad demandada utilizó como base de su nueva determinación los elementos conocidos en la revisión anterior, mismos que habían sido declarados caducos.

Cuarto. aduce la demandante que la nueva determinación del Impuesto al Valor Agregado se encuentra apoyada en documentación que la actora no tenía la obligación de conservar, pues en la sentencia definitiva del juicio 6699/12-06-03-1 se dijo que el actor no tenía la obligación de conservar dicha documentación, respecto de los meses de enero a agosto de 2004.

Quinto. Que resulta ilegal la determinante de la autoridad toda vez que se sustenta en elementos que ya fueron declarados ilegales por haber operado la caducidad, como por no tener la obligación la actora de conservarlos, respecto del Impuesto Sobre la Renta.

Décimo primero. Que es ilegal la resolución impugnada toda vez que en su motivación se hace referencia a otros documentos que no se encuentran contenidos dentro de la propia resolución impugnada, lo cual deja a la promovente en un estado de indefensión.

Décimo octavo. Que en atención a lo resuelto en la sentencia definitiva dictada en el juicio 6699/12-06-03-1, la nueva determinación del Impuesto al Valor Agregado resulta ilegal, pues la demandada sustenta dicha determinante en los estados de cuenta bancarios de las cuentas identificada con los números 6846, 4080, 4098, como los relativos de las cuentas números 67989799, 6799007361, 4002527430 y 07000205203, pues en términos del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación la actora no se encontraba constreñida a conservar dicha información, correspondientes a los meses de enero a agosto de 2004.

Vigésimo octavo. Que resulta ilegal la determinante de la autoridad toda vez que pretende actualizar el crédito fiscal por el concepto de pagos provisionales del impuesto al activo, tomando como fecha inicial la de 16 de enero de 2012, sin que ello resulte procedente en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, pues para tal efecto debió considerar la fecha de

emisión del oficio impugnado, 30 de agosto de 2016.

Trigésimo tercero. Que la autoridad demandada emitió la resolución impugnada fuera del plazo de 4 meses con que contaba, teniendo como fecha límite para emitir la resolución de cumplimiento el 10 de agosto de 2016, por lo que deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada al haberse emitido fuera del plazo de 4 meses con que contaba la autoridad. Que posterior a la resolución de queja de 15 de junio de 2016, la autoridad contaba con un plazo de 4 días para emitir la resolución en cumplimiento.

De los conceptos de impugnación en cita, se desprende esencialmente que la litis que plantea la actora en sendos agravios es la siguiente; **a)** que la autoridad demandada incumple con lo ordenado en el juicio de nulidad 6699/12-06-03-1, al haber sustentado la emisión de la resolución impugnada en información que la actora no se encontraba obligada a conservar, y **b)** que la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo con que contaba la autoridad traída a juicio para su emisión.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la demanda de nulidad manifestó que los argumentos formulados por la actora resultaban infundados, pues en ningún momento se señaló que se encontraba imposibilitada para utilizar la información recabada anteriormente para emitir la resolución impugnada en el presente juicio.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Regional del Noreste, los concepto de impugnación en estudio resultan **inoperantes**, al actualizarse la figura jurídica de la *cosa juzgada refleja*, pues las pretensiones que aduce la demandante en los mencionados agravios, ya han sido resueltas en forma previa por este mismo Tribunal, motivo por el cual este Cuerpo Colegiado se encuentra obligado a seguir los lineamientos ya establecidos sobre las cuestiones en litigio, sin que con ello puedan modificarse o dejarse sin efectos los motivos y fundamentos que dieron origen a la emisión de la resolución impugnada en el presente juicio.

A efecto de dar mayor claridad a la presente resolución, se estima

necesario traer a conocimiento las diversas jurisprudencias emitidas tanto por el Poder Judicial de la Federación como por este H. Tribunal, referentes a la actualización de la cosa juzgada o refleja en el juicio contencioso administrativo, dentro de los cuales destacan los siguientes.

Jurisprudencia VIII-J-2aS-5 dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que fue publicada en la Revista del propio Tribunal, correspondiente a la Octava Época, año I, número 2, septiembre 2016, página 33, que a la letra señala:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE REITERAN ARGUMENTOS DE AGRAVIO QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN DIVERSO JUICIO CUYA RESOLUCIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Son inoperantes los conceptos de impugnación encaminados a combatir una resolución emitida en acatamiento a una sentencia firme dictada en un diverso juicio, si la parte actora se limita a reiterar los argumentos de agravio que expresó en ese juicio y que fueron materia de análisis y resolución por parte de este Órgano Jurisdiccional, ya que los mismos no pueden ser objeto de estudio al haber adquirido la calidad de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, según lo establece su artículo 197. En tal virtud, debe estarse a lo determinado en el fallo que se cumplimentó, no pudiendo cuestionarse de nueva cuenta situaciones jurídicas que ya fueron estudiadas y desestimadas en el juicio anterior, porque ya existe una resolución con rango de cosa juzgada.

Mismo criterio es el contenido en las jurisprudencias VII-J-1aS-86 y VII-J-1aS-69 emitidas por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicadas en la Revista del propio órgano jurisdiccional, correspondientes a la Séptima Época, año III, números 29 y 25 respectivamente, de los meses de agosto y diciembre 2013, páginas 123 y 34, que señalan:

COSA JUZGADA REFLEJA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.- De conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, por tanto, al advertir la existencia de una sentencia que tenga relación con la materia del juicio que se resuelve, las Salas al momento de dictar la sentencia correspondiente deben

invocar ese hecho notorio y asumir los razonamientos de la sentencia que constituye cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, por ser necesarios para resolver sobre la materia del juicio que se esté conociendo, ya que este se ve influenciado por el efecto reflejo positivo de lo resuelto en aquella, al derivar los actos controvertidos de una misma situación jurídica, lo que evitara la emisión de sentencias contradictorias sobre una misma situación jurídica en perjuicio del gobernado.

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. EFECTOS E IDENTIDADES QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU CONFIGURACIÓN. La cosa juzgada tiene dos aspectos, uno formal y otro material. El formal es el efecto de toda resolución judicial, inherente a su firmeza e inimpugnabilidad, esto es, la resolución al causar ejecutoria es irrecurrible. El material es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo, es decir, el hecho sentenciado es indiscutible. Por lo tanto el aspecto material de la cosa juzgada se divide a su vez un efecto negativo, consistente en la imposibilidad jurídica de seguir un proceso con idéntico objeto, o bien de que recaiga una nueva sentencia sobre el fondo, puesto que este ya ha sido examinado y juzgado, de donde resulta que las partes no pueden reabrir nuevamente discusión respecto del hecho ya juzgado; y en efecto positivo, que obliga a los órganos jurisdiccionales de otros procesos, a tener en consideración lo ya examinado, juzgado y decidido por otros órganos jurisdiccionales, en un proceso previo; es forzoso además, que exista identidad de partes, de objeto y causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, en dos juicios diferentes, existiendo en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada en el segundo.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas jurisprudencia a través de las cuales se ha pronunciado sobre la cosa juzgada o la cosa juzgada refleja, criterios entre los cuales destacan lo que a continuación se citan.

Jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, agosto de 2023, tomo II, página 1157, con registro digital 2026918, que dispone:

COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Hechos: En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional. En una de las vías emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolución, la misma persona promovió un juicio contencioso

administrativo ante este Alto Tribunal, el cual fue desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnización por responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamación interpuesto en contra de esta última determinación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnización por error judicial sólo opera en asuntos de naturaleza penal, siendo que este asunto corresponde a la materia administrativa. En otra de las vías intentadas, la citada persona promovió un juicio ordinario civil federal en el que se absolvió a los referidos Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta última resolución, la misma persona promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamación de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnización por error judicial sólo procede en asuntos de naturaleza penal.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.

Justificación: La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.

Misma aplicación cobra la diversa jurisprudencia 1a./J. 30/2018 (10a.), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, libro 59, octubre de 2018, tomo I, página 651, cuyo registro digital es 2018057, de contenido siguiente.

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

De la misma forma es atribuible al presente estudio la jurisprudencia 2a./J. 198/2010, pronunciada por la Segunda Sala de la Corte, perteneciente a la Novena Época, que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, página 661, y con registro digital 163187, y que textualmente menciona:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos

impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

Del cúmulo de jurisprudencias citadas puede advertirse con meridiana claridad que, la figura jurídica de la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

Tratándose del juicio contencioso administrativo, la institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

Es de precisarse que el presente juicio encuentra su antecedente inmediato en los autos del diverso 6699/12-06-03-1, que corre agregado como anexo de prueba al presente juicio, autos de los cuales cobran relevancia para el presente juicio lo ordenado en la sentencia definitiva de 25 de junio de 2015 dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y la interlocutoria de queja

de 15 de junio de 2016, mismas que fueron ya transcritas en el contenido de la presente resolución, pero que para el efecto de resolver el presente considerando a continuación se inserta un cuadro ejemplificativo para proyectar la decisión obtenida por este Cuerpo Colegiado sobre la aparición de la cosa juzgada refleja.

Número de expediente	6699/12-06-03-1 (antecedente)	6492/16-06-03-8 (en que se actúa)
Parte actora	***** ** ***** ** *	***** ** ***** ** *
Autoridad demandada	La (entonces) Administración Local Jurídica de Monterrey del Servicio de Administración Tributaria (ahora Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León “1”, del Servicio de Administración Tributaria)	La Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, del Servicio de Administración Tributaria.
Resolución impugnada	La resolución 600-48-2012-5687 de 29 de junio de 2012, emitida por el Administrador Local Jurídico de Monterrey, a través del cual, resolvió el recurso de revocación número SAT-175/12 interpuesto en contra del oficio 500-41-00-03-03-2012-1366 de 16 de enero de 2012, emitido por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$***** por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, así como un reparto de utilidades por \$*****; relativos al ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2004.	oficio 500-41-00-08-01-2016-12848, de 30 de agosto de 2016, emitido por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, del Servicio de Administración Tributaria, por medio de la cual se le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$*****; por el concepto de Impuesto al Activo, Impuesto al Valor Agregado, multas, recargos y actualizaciones, emitida en ejercicio de las facultades discrecionales dejadas a salvo en la sentencia de 25 de junio de 2015.
Antecedentes	SENTENCIA DEFINITIVA DE 25 DE JUNIO DE 2015 DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA 1. Declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 500-41-00-03-03-2012-1366 de fecha 16 de enero de 2012, en la parte que determinó el crédito fiscal por concepto del Impuesto Sobre la Renta, accesorios y el respectivo reparto de utilidades e Impuesto al Valor Agregado de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del ejercicio 2004 y sus accesorios. 2. Declara la nulidad lisa y llana de la resolución 600-48-2012-5687 de 29 de junio de 2012, que vía recurso de revocación confirmó el oficio 500-41-00-03-03-2012-1366 de fecha 16 de enero de 2012. 3. Señala que no operó la caducidad de las facultades de la autoridad para revisar y determinar los créditos por concepto de Impuesto al Activo e Impuesto al Valor	OFICIO 500-41-00-08-01-2016-12848 DE 30 DE AGOSTO DE 2016 Asunto: Se determina crédito fiscal en ejercicio de facultades discrecionales que dejó a salvo la sentencia de fecha 25 de junio de 2015, emitida dentro del Juicio de Nulidad 6699/12-06-03-1 ... Por lo anterior, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1" con sede en Nuevo León procede a emitir la presente resolución en ejercicio de las facultades discrecionales que dejó a salvo la sentencia de fecha 25 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del Juicio de Nulidad número 6699/12-06-03-1, ... En dicha sentencia se declaró la NULIDAD de la resolución contenida en el oficio número 600- 48-2012-5687 de fecha 29 de junio de 2012, emitida por la entonces

	Agregado de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del ejercicio 2004. 4. Que transcurrió en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que, la actora ya no se encontraba obligada a conservar la contabilidad y demás papeles de trabajo correspondientes al cumplimiento de las disposiciones legales del Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2004. 5. Se declaró la <u>nulidad de la resolución para el efecto</u> de que la demandada, excluyendo la determinación del Impuesto Sobre la Renta, accesorios y reparto de utilidades, del Impuesto al Valor Agregado y accesorios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004, así como el valor de actos determinado presuntivamente en cantidad de \$*****, pudiera emitir una nueva en la que determinar lo que en derecho corresponde respecto de los conceptos que no fueron anulados en el fallo en análisis. 6. Que en la resolución recurrida la autoridad para determinar el factor de actualización aplicó los índices nacionales de precios al consumidor de febrero de 2005, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2004, sin embargo, nunca precisó la fecha en que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación. Por el contrario, se limitó a invocar la publicación del 23 de febrero de 2011, la cual no corresponde a los índices nacionales de precios al consumidor aplicados; de ahí que la <u>resolución recurrida 500-41-00-03-2012-1366 de 16 de enero de 2012, fue determinada de forma ilegal, en la parte que determinó la actualización del impuesto al activo.</u> 7. Además, con la declaratoria de nulidad de la resolución recurrida, no obligaba ni impedía a la autoridad emitir nuevos actos en los que subsanara la omisión formal antes apuntada, porque el ejercicio de esa atribución cae dentro del ámbito de sus facultades discrecionales.	Administración Local Jurídica de Monterrey con sede en Nuevo León, ahora Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1" con sede en Nuevo León, al resolver el recurso de revocación número SAT 175/12, así como la diversa resolución número 500-41-00-03-03-2012-1366 de fecha 16 de enero de 2012 emitida por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, con sede en Nuevo León, en la parte en la que se determina un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2004, accesorios y el reparto de utilidades, al considerar que respecto a tales contribuciones la facultades de comprobación ejercidas por la autoridad se encontraban caducas. Por otro lado, se declaró la nulidad de dicha resolución en lo relativo a la determinación del Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del ejercicio de 2004, toda vez que la Autoridad determino valor de actos y actividades sujetos al 15% derivado de los depósitos bancarios en cantidad de \$*****, de los cuales la contribuyente no proporciono soporte documental, siendo que a la fecha en que la autoridad realizo el primer requerimiento de información y documentación ya no se encontraba obligada a conservar la contabilidad. La nulidad fue decretada para el efecto de que la Autoridad, excluyendo los conceptos señalados en el párrafo que antecede, emita una nueva resolución en la que se determine lo que en derecho corresponda. ... Cabe señalar en estricto cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 25 de junio de 2015 dictada por la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal de Justicia Administrativa^{sic}, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1" con sede en Nuevo León, procedió a emitir la resolución contenida en el oficio número 500-41-00-08-01-2016-5192 de fecha 26 de abril de 2016 en la
--	---	---

	SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE QUEJA DE 15 DE JUNIO DE 2016 ... SEGUNDO. Esta Sala procede al estudio de los argumentos de la parte actora conforme a lo siguiente: ... B. La demandante argumentó en el tercer agravio, que es procedente la queja en razón de que la autoridad demandada se excedió al pretender dar cumplimiento a la sentencia definitiva de 25 de junio de 2015, al pretender subsanar su determinación en materia del Impuesto al Valor Agregado con base en documentación que esta Sala estimó ya no tenía obligación de conservar la demandante, por lo cual la autoridad se excede al pretender utilizar dicha documentación para efecto de fincar otros rubros del Impuesto al Valor Agregado. La autoridad demandada manifestó respecto al anterior agravio que la nulidad que declaró la sentencia de 25 de junio de 2015, fue únicamente en la determinación presuntiva del valor de actos o actividades conocidos por depósitos bancarios en cantidad de \$***** efectuada por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, conforme a lo dispuesto en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que, las partidas que se determinaron como valor de actos o actividades se realizaron con base en su consecutivo fiscal, sus registros contables y de cobranza, no en forma presunta, por lo que la pretensión de la actora resulta excesiva. En opinión de esta juzgadora es agravio en estudio deviene infundado pues de la sentencia de 25 de junio de 2015, se advierte que se declaró la nulidad de la determinación del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio de 2004, respecto del valor de los actos o actividades que se determinaron con base en depósitos bancarios por \$*****, no así respecto a los demás conceptos que se liquidaron en la resolución que se declaró nula en la sentencia de mérito, en relación al citado impuesto. ... La anterior transcripción evidencia que, la sentencia de 25 de junio de 2015, solo declaró la nulidad del crédito fiscal por concepto de Impuesto al Valor Agregado derivado de “la determinación presuntiva de actos al 15% conocidos por depósitos bancarios no soportados en cantidad de \$*****, además de precisar que: “al ser sólo una parte de la	cual se determina crédito fiscal a cargo de la contribuyente ***** ***** en cantidad de \$***** M.N., cual fue notificada legalmente, previo citatorio, a la C. ***** en su carácter de tercero; inconforme con dicha resolución la citada contribuyente interpuso recurso de queja por exceso en el cumplimiento de sentencia definitiva. Ahora bien, dicho recurso de queja fue declarado PARCIALMENTE FUNDADA mediante sentencia interlocutoria de fecha 15 de junio de 2016. Asimismo, la sentencia de queja fue notificada^{sic} a la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1" el 05 de agosto de 2016. Por lo que en atención a la sentencia de queja de fecha 15 de junio de 2016, en la que se ordenó que dentro del término de 20 días hábiles, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1" emita una nueva resolución tomando en consideración lo siguiente: <i>"En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos el oficio 500-41-00-08-01-2016-5192 de fecha 26 de abril de 2016, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", para que se emita una nueva resolución en la que se ciña estrictamente a lo previsto en la sentencia de mérito, en la que se señaló que debían precisarse las fechas en que se publicaron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que utilizó para determinar el factor de actualización que utilizó en los pagos provisionales del Impuesto al activo de 2004, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, inciso a) subsinciso 1 e inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."</i> Por lo anterior, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1" con sede en Nuevo León, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, procede a emitir la presente resolución en ejercicio de las facultades discrecionales que dejó a salvo la sentencia de fecha 25 de junio de 2015, así como la sentencia de queja de fecha 15 de junio de 2016, ambas pronunciadas por la Tercera Sala Regional del Noreste del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con base a los siguientes:
--	--	--

	determinación del crédito fiscal a cargo de la actora por concepto de Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe declararse la nulidad de la resolución para el efecto de que la demandada, excluyendo la determinación del Impuesto Sobre la Renta, accesorios y reparto de utilidades, del Impuesto al Valor Agregado y accesorios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004, así como el valor de actos determinado presuntivamente en cantidad de \$*****, emita una nueva en la que determine lo que en derecho corresponde respecto de los conceptos que no fueron anulados en el presente fallo”, lo que evidencia que en la sentencia de mérito solamente se declaró la nulidad del Impuesto al Valor Agregado relativo a la determinación presuntiva hecha con base en depósitos bancarios, no así respecto a los demás conceptos por los cuales se determinó el citado impuesto. ... En ese orden de ideas, queda acreditado que en la sentencia de 25 de junio de 2015, se declaró la nulidad del crédito fiscal relativo al Impuesto al Valor Agregado determinado con base en depósitos bancarios en cantidad de \$*****, ordenándose en dicho fallo que la autoridad emitiera una nueva resolución en la que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los conceptos que no fueron anulados en dicho fallo, lo cual ocurrió así, ya que en el oficio 500-41-00-08-01-2016-5192 se determinó el Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a agosto de 2004, tomando en cuenta el valor de actos o actividades derivados del análisis a su consecutivo fiscal de facturas de ingresos, registros contables y estados de cuenta bancarios, sin considerar el valor de los depósitos bancarios por \$*****, que fue el concepto que se declaró nulo en la referida sentencia, de ahí que el agravio de la actora resulte infundado, al pretender que la nulidad declarada por esta Sala incluya otros conceptos distintos a los depósitos bancarios referidos y por ende, la autoridad demandada válidamente determinó el Impuesto al Valor Agregado a su cargo, por los conceptos que no se declararon nulos, con lo cual queda acreditado que la autoridad	...
--	--	-----

	no incumplió con la sentencia de 25 de junio de 2015. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE QUEJA DE 20 DE JUNIO DE 2020 TERCERO.- En primera instancia, y previo al análisis de los argumentos que resultan procedentes para efectos de la presente instancia de queja, es necesario realizar las siguientes precisiones y reiteraciones: En el caso concreto, y tal como ya ha sido señalado en capítulo de Resultandos de la presente resolución, la parte actora interpuso la instancia de queja que se resuelve, a través de escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal en fecha 26 de septiembre de 2016. Dicha instancia de queja fue promovida con motivo de la emisión, por parte de la autoridad fiscal, del oficio número 500-41-00-08-01-2016-12848, de fecha 30 de agosto de 2016, oficio éste que a su vez fue emitido en cumplimiento a una resolución de queja dictada previamente por esta Sala en fecha 15 de junio de 2016. En ese tenor, a través de acuerdo de proveído de fecha 25 de octubre de 2016, se determinó desechar por improcedente la queja intentada el 26 de septiembre de 2016, al considerarse que de conformidad con el artículo 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte afectada únicamente puede ocurrir en queja una sola vez por cada supuesto, siendo que de manera previa, la demandante ya había interpuesto una queja por repetición, defecto y exceso en el cumplimiento al fallo definitivo. Sin embargo, al no estar conforme con el desechamiento de su recurso de queja, la hoy actora interpuso Juicio de Amparo Indirecto, del cual correspondió conocer al Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en el Amparo Indirecto 2293/2016, quien dictó Resolución Constitucional en fecha 08 de enero de 2020, en la cual se determinó lo siguiente, en su parte conducente: ... En consecuencia, y en cumplimiento a lo determinado en la Resolución Constitucional de mérito, a través de auto de fecha 14 de enero de 2020, se admitió el recurso de queja promovido por la parte actora a través del escrito presentado el 26 de septiembre de 2016, <u>únicamente en cuanto a la omisión de haberse dado el</u>	
--	--	--

	<u>cumplimiento a la sentencia de nulidad dentro del plazo legal con que contaba la autoridad fiscal</u>, no así respecto a los argumentos tendentes a acreditar la existencia de defecto, exceso o repetición del acto dictado en el cumplimiento. En tal virtud, lo anterior hace patente que la litis a dilucidar en la presente instancia de queja, se circunscribe únicamente a lo argumentado en el tercer agravio del escrito respectivo, pues es en éste en donde se duele la quejosa de que la autoridad demandada supuestamente omitió dar cumplimiento dentro del plazo de cuatro meses previsto por el artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precluyendo su derecho a hacerlo. En tales consideraciones, es de señalarse que los argumentos expuestos en los agravios primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo del escrito de queja en trato, son inatendibles en la presente instancia, puesto que los mismos se encuentran encaminados a acreditar que la autoridad demandada supuestamente incurrió en <u>defecto, exceso y/o repetición, supuestos éstos por los cuales no fue admitida la queja por ser improcedente</u>, tal como inclusive lo determinó el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, al emitir la Resolución Constitucional de 08 de enero de 2020, en el Amparo Indirecto 2293/2016. En mérito de las consideraciones que han quedado expuestas, se insiste, el presente recurso de queja únicamente se ocupará del análisis del agravio tercero del escrito respectivo, al referirse éste al supuesto por el cual se admitió la instancia de queja. CUARTO.- En el tercer agravio del escrito de queja sostiene medularmente la parte actora que la autoridad demandada omitió dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala, dentro del plazo de cuatro meses previsto por el artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que precluyó su derecho para hacerlo, siendo nulo e ilegal cualquier intento de complimentar con posterioridad al 10 de agosto de 2016, fecha en que se cumplió el mencionado plazo de cuatro meses; que	
--	--	--

	en fecha 25 de junio de 2015, se emitió sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, la cual quedó firme el 05 de enero de 2016; que la autoridad fiscal emitió la resolución contenida en el oficio número 500-41-00-08-01-2016-5192, mediante la cual se pretendió fincar un crédito en cumplimiento de la sentencia definitiva, la cual fue notificada a la parte actora en fecha 03 de mayo de 2016, es decir, en un lapso de 3 meses y 28 días, faltando cuatro días para que precluyera su derecho a emitirla en términos del artículo 52, de la Ley de la materia. Continúa argumentando que toda vez que la fiscalizadora incurrió en el vicio de repetición en el cumplimiento de la sentencia, se interpuso una primer queja, la cual fue declarada procedente y parcialmente fundada mediante resolución de fecha 15 de junio de 2016, notificada a la autoridad el 05 de agosto de dicho año; que en tal virtud, una vez notificada la resolución emitida dentro del primer recurso de queja, la fiscalizadora sólo contaba con cuatro días para emitir la resolución correspondiente, so pena de nulidad de cualquier determinación emitida fuera de dicho plazo; que sin embargo, en el caso concreto, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, emitió su resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número 500-41-00-08-01-2016-12848, en fecha 30 de agosto de 2016, es decir, 20 días posteriores al vencimiento del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; que no existe un supuesto de suspensión del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 en mención, por lo que consecuentemente, deberá reconocerse que la autoridad fiscalizadora excede el plazo de cuatro meses para la emisión de una resolución en cumplimiento de sentencia, y por tanto, deberá declararse su nulidad lisa y llana, pues precluyó su derecho para emitir la resolución contenida en el oficio número 500-41-00-08-01-2016-12848. ... Esta Sala estima que el anterior agravio resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas. ... Por lo tanto, si la autoridad fiscalizadora emitió la resolución contenida en el oficio 500-41-00-08-01-2016-5192 en fecha 26 de abril de 2016, <u>y la notificó el día 03 de mayo de 2016</u>, tal situación hace patente que se cumplió cabalmente con lo estipulado en los artículos 52 y 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, habida	
--	---	--

	cuenta que dicha resolución emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva, se emitió y notificó dentro del plazo de cuatro meses en comento. Al respecto, cabe señalar que <u>ambas partes coinciden</u> en que la resolución contenida en el oficio número 500-41-00-08-01-2016-5192, fue <u>emitida y notificada dentro del plazo de cuatro meses</u> en trato, razón por la cual, sobre tal cuestión <u>no existe controversia a dilucidar.</u> Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la hoy actora hubiese interpuesto un recurso de queja en contra de la resolución precisada en el párrafo anterior, el cual fue resuelto a través de resolución de fecha 15 de junio de 2016, en el sentido de dejar sin efectos el oficio número 500-41-00-08-01-2016-5192, y ordenar que se emitiera una nueva resolución determinante en cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio. Ello es así, pues contrario a lo pretendido por la quejosa, <u>la emisión de la nueva resolución determinante por parte de la autoridad fiscalizadora, no se encontraba ya sujeta al plazo de cuatro meses previsto por los artículos 52 y 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino al plazo de 20 días hábiles concedido en la resolución de queja de 15 de junio de 2016,</u> plazo éste que se sustenta en lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley invocada, numeral que se transcribe a continuación: ... Lo anterior se hace patente al advertirse que dicha resolución de queja le fue notificada a la autoridad el día 05 de agosto de 2016, en tanto que la resolución emitida en cumplimiento a la misma (así como al fallo definitivo), contenida en el oficio número 500-41-00-08-01-2016-12848, de fecha 30 de agosto de 2016, <u>fue notificada a la parte actora el día 01 de septiembre de 2016, esto es, dentro del plazo de 20 días hábiles con que contaba para tal efecto.</u> En este sentido, devienen de infundas las manifestaciones que hace valer la quejosa, pues ésta parte de una premisa errónea, al sostener que para la emisión y notificación de la resolución contenida en	
--	---	--

	el oficio número 500-41-00-08-01-2016-12848 (materia de la presente queja), a la autoridad fiscal le restaban únicamente cuatro días, del plazo de cuatro meses previsto en los artículos 52 y 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En efecto, ello es así, pues acorde con los antecedentes que han quedado expuestos, el referido plazo de cuatro meses únicamente resultaba aplicable para la emisión y notificación de la resolución primigenia por la cual se pretendió cumplimentar la sentencia definitiva, a saber, la contenida en el oficio número 500-41-00-08-01-2016-5192 (que a la postre, fue dejada sin efectos mediante la previa resolución de queja); resolución ésta cuya emisión y notificación sí se llevó a cabo dentro del referido plazo de cuatro meses. En ese sentido, <u>la resolución contenida en el oficio número 500-41-00-08-01-2016-12848 (materia de la presente queja) no se encontraba sujeta ya al mencionado plazo de cuatro meses, sino al diverso plazo de 20 días hábiles previsto en el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo</u>, ello con motivo de que en la resolución de queja de 15 de junio de 2016, esta Sala determinó que había existido defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva, y por lo tanto, de conformidad con el dispositivo legal mencionado, se concedió tal plazo de 20 días para que emitiera una nueva resolución en cumplimiento. ...	
--	--	--

Del cuadro inserto en forma previa puede advertirse que al resolverse el juicio de nulidad 6699/12-06-03-1, y haberse emitido la sentencia definitiva de 25 de junio de 2015 dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, esta Tercera Sala se pronunció en los siguientes términos:

1. Declaró la **nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio 500-41-00-03-03-2012-1366 de fecha 16 de enero de 2012, en la parte que determinó el crédito fiscal por concepto del **Impuesto Sobre la Renta, accesorios y el respectivo reparto de utilidades e Impuesto al Valor Agregado de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del ejercicio 2004 y sus accesorios.**

2. Declaró la **nulidad lisa y llana** de la **resolución 600-48-2012-5687 de 29 de junio de 2012**, que vía recurso de revocación confirmó el oficio 500-41-00-03-03-2012-1366 de fecha 16 de enero de 2012.

3. Señaló que **no operó la caducidad** de las facultades de la autoridad para revisar y determinar los créditos por concepto de Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del ejercicio 2004.

4. Que **transcurrió en exceso el plazo de cinco años** previsto en el artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que, **la actora ya no se encontraba obligada a conservar la contabilidad y demás papeles de trabajo correspondientes al cumplimiento de las disposiciones legales del Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2004.**

5. Se declaró la **nulidad de la resolución para el efecto** de que la demandada, excluyendo la determinación del Impuesto Sobre la Renta, accesorios y reparto de utilidades, del Impuesto al Valor Agregado y accesorios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004, así como el valor de actos determinado presuntivamente en cantidad de \$58,377,916.99, pudiera emitir una nueva en la que determinar lo que en derecho corresponde respecto de los conceptos que no fueron anulados en el fallo en análisis.

6. Que en la resolución recurrida la autoridad para determinar el factor de actualización aplicó los índices nacionales de precios al consumidor de febrero de 2005, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2004, sin embargo, nunca precisó la fecha en que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación. Por el contrario, se limitó a invocar la publicación del 23 de febrero de 2011, la cual no corresponde a los índices nacionales de precios al

consumidor aplicados; de ahí que la **resolución recurrida 500-41-00-03-03-2012-1366 de 16 de enero de 2012, fue determinada de forma ilegal, en la parte que determinó la actualización del impuesto al activo.**

7. Además, con la declaratoria de nulidad de la resolución recurrida, no obligaba ni impedía a la autoridad emitir nuevos actos en los que subsanara la omisión formal antes apuntada, porque el ejercicio de esa atribución cae dentro del ámbito de sus facultades discrecionales.

Asimismo, en lo referente a la **sentencia interlocutoria de queja de 15 de junio de 2016**, al momento de su emisión en la parte que interesa, la Sala se pronunció en el sentido de que la resolución contenida en el oficio 500-41-00-08-01-2016-5192 de 26 de abril de 2016, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, que fue dictado en forma primigenia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del juicio 6699/12-06-03-1, incumplió con lo ordenado en la sentencia definitiva de 25 de junio de 2015 dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, pues la autoridad demandada fue omisa en señalar las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados para actualizar los pagos parciales del impuesto al activo correspondientes al ejercicio fiscal de 2004.

De la misma forma fue expuesto que en la sentencia de 25 de junio de 2015, se declaró la nulidad del crédito fiscal relativo al Impuesto al Valor Agregado determinado con base en depósitos bancarios en cantidad de **\$**'*******, ordenándose en dicho fallo que la autoridad emitiera una nueva resolución en la que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los conceptos que no fueron anulados en dicho fallo, lo cual ocurrió así, ya que en el oficio 500-41-00-08-01-2016-5192 se determinó el Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a agosto de 2004, tomando en cuenta el valor de actos o actividades derivados del análisis a su consecutivo fiscal de facturas de ingresos, registros contables y estados de cuenta bancarios, sin considerar el valor de los depósitos bancarios por **\$**'*******, que fue el concepto que se declaró nulo en la referida sentencia, de ahí que el agravio de la actora resulte infundado, al pretender que la nulidad declarada por esta Sala

incluya otros conceptos distintos a los depósitos bancarios referidos y por ende, la autoridad demandada válidamente determinó el Impuesto al Valor Agregado a su cargo, por los conceptos que no se declararon nulos, con lo cual queda acreditado que la autoridad no incumplió con la sentencia de 25 de junio de 2015.

Por último, en la **sentencia interlocutoria de queja de 20 de noviembre de 2020**, la cual fue promovida en contra del diverso oficio número 500-41-00-08-01-2016-12848, emitido en fecha 30 de agosto de 2016, se resolvió que dicho medio de defensa fue procedente pero infundado, toda vez que dicha resolución fue emitida dentro del plazo de 20 días con que contaba la autoridad para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de cumplimiento de ejecutoria de 25 de junio de 2015 y la interlocutoria de queja de 15 de junio de 2016; resultando de la misma forma infundada la manifestación de la actora en el sentido de que la resolución controvertida fue emitida fuera del plazo de 4 meses con que contaba la autoridad, toda vez que dicho plazo de cumplimiento ya no resultaba operante al momento de resolver la actuación de queja, pues al provenir la resolución controvertida de un recurso de queja previo, el plazo con que contaba la enjuiciada para su emisión era el de 20 días.

Así, de los antecedentes expuestos, estos Magistrados actuantes estiman que se actualiza la figura jurídica de la *cosa juzgada refleja* en el presente juicio, respecto de la litis planteada por el actor en sus conceptos de impugnación en análisis, en los que medularmente señala **a)** que la autoridad demandada incumple con lo ordenado en el juicio de nulidad 6699/12-06-03-1, al haber sustentado la emisión de la resolución impugnada en el juicio en información que la actora no se encontraba obligada a conservar, y **b)** que la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo con que contaba la autoridad traída a juicio para su emisión.

Lo anterior es así toda vez que si bien es cierto en el presente juicio no se actualiza con plenitud la figura tripartita de la cosa juzgada, como sería la

identidad de partes, objeto y causa, si se actualiza una eficacia indirecta o refleja, por lo que este órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de las sentencias definitiva e interlocutorias dictadas en forma previa y que se encuentran firmes, que constituyen una cosa juzgada, por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre los elementos que aquí se analizan y que están estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad, evitando con ello la emisión de sentencias contradictorias.

Bajo ese orden de ideas, resultan inoperantes los conceptos de impugnación del actor en lo que refiere a la litis identificada como, **a)** que la autoridad demandada incumple con lo ordenado en el juicio de nulidad 6699/12-06-03-1, al haber sustentado la emisión de la resolución impugnada en el juicio en información que la actora no se encontraba obligada a conservar, pues de la narrativa anterior del contenido de la sentencia interlocutoria de queja de 15 de junio de 2016, se dijo que la autoridad demandada no se encontraba imposibilitada para emitir una nueva resolución en cumplimiento en la que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los conceptos que no fueron anulados en forma previa, razón por la cual la autoridad demandada procedió a determinar de nueva cuenta el Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a agosto de 2004, tomando en cuenta el valor de actos o actividades derivados del análisis a su consecutivo fiscal de facturas de ingresos, registros contables y estados de cuenta bancarios, sin considerar el valor de los depósitos bancarios por **\$**'*******, que fue el concepto que se declaró nulo en la sentencia de 25 de junio de 2015, de ahí que la autoridad demandada válidamente determinó el Impuesto al Valor Agregado a su cargo, por los conceptos que no se declararon nulos, con lo cual puede advertirse que esta Sala se ha pronunciado previamente en cuanto a la litis planteada.

Ahora bien, en lo referente a la litis planteada por el actor en lo referente a **b)** que la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo con que contaba la autoridad traída a juicio para su emisión, sobre el tema específico, esta Sala emitió el pronunciamiento correspondiente al dictar la sentencia interlocutoria de 20 de noviembre de 2020, en la cual se señaló que el oficio 500-41-00-08-01-2016-12848, de 30 de agosto de 2016, fue emitido dentro del plazo de 20 días con que contaba la autoridad para dar cumplimiento a lo ordenado en

la sentencia definitiva de cumplimiento de ejecutoria de 25 de junio de 2015 y la interlocutoria de queja de 15 de junio de 2016; resultando infundada la manifestación de la actora en el sentido de que la resolución controvertida fue emitida fuera del plazo de 4 meses con que contaba la autoridad, toda vez que dicho plazo de cumplimiento ya no resultaba operante al momento de resolver la actuación de queja, pues al provenir la resolución controvertida de un recurso de queja previo, el plazo con que contaba la enjuiciada para su emisión era el de 20 días.

Bajo esa línea de pensamiento, es que, al haber sido analizadas y resueltas en forma previa las litis que el actor pretende se aborden en la presente sentencia definitiva, esta Sala se encuentra constreñida a seguir y mantener los lineamientos ya abordados, pues en caso contrario, existiría la posibilidad de dejar al actor en un estado de inseguridad e incertidumbre jurídica, al emitir sentencias sobre el mismo punto de análisis en las cuales cabría la oportunidad de resolver en forma distinta entre una y otra, por lo que, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, lo que se busca con la aplicación de la presente figura jurídica es la de mantener certeza en cuanto al criterio abordado por el Órgano Jurisdiccional sobre un tema verificado en forma previa, cuando el promovente de un nuevo juicio pretenda exista un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia.

El criterio aquí sustentando encuentra su sustento en la jurisprudencia VIII-J-1aS-62 formulada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista del propio Órgano, correspondiente a la Octava Época, año IV, número 32, marzo 2019, página 7, de rubro y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. ENTRE OTROS, SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE CONSTITUYEN COSA JUZGADA POR HABER SIDO MATERIA DE ANÁLISIS EN UN JUICIO ANTERIOR.- La finalidad de la cosa juzgada es que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el

riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí, que los conceptos de impugnación que fueron materia de análisis en un juicio diverso son inatendibles por inoperantes, pues constituyen cosa juzgada, y entrar al estudio de los mismos, implicaría que la parte actora tuviera la posibilidad de hacer valer ilegalidades en contra del mismo acto un sinnúmero de ocasiones, dando pauta a posibles sentencias contradictorias.

Misma línea de pensamiento ha sido seguida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia I.4o.A. J/58, correspondiente a la Novena Época, que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1919, de registro digital 170370, cuyo rubro y texto exponen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.

QUINTO. En el Considerado que toca, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Regional del Noreste, proceden a pronunciarse sobre la figura de preclusión que estiman se actualiza respecto de los conceptos de impugnación identificados como **sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, trigésimo, trigésimo cuarto y trigésimo séptimo** del escrito inicial de demanda, en los cuales la parte actora controvierte los motivos y fundamentos que dieron origen al crédito fiscal antecedente de la resolución impugnada en el presente juicio, razón por la cual, a juicio de esta Sala, los argumentos antes referidos deben tenerse por **EXTEMPORÁNEOS**.

En los conceptos de impugnación antes enunciados, la parte actora hizo valer las siguientes manifestaciones.

Sexto. Que existe violación al contenido de los artículos 7 y 8 de la Ley del Impuesto al Activo, toda vez que la autoridad demandada determina un crédito fiscal sobre pagos provisionales, cuando debía haber realizado el cálculo completo por el ejercicio fiscal revisado de 2004.

Séptimo. Que resulta ilegal la resolución determinante toda vez que la autoridad demandada por que al haberse declarado nulo el procedimiento para determinar el Impuesto Sobre la Renta, no puede verificar el impuesto al activo, al ser complementario uno del otro, conforme a los artículos 7-A, 8, 9-A y 10 de la Ley del Impuesto al Activo.

Octavo. La autoridad demandada deja de observar el contenido de los artículos 1, 2, 2-A, 4, 5, 5-A, 7-A, 8-A, 9 y 10 de la Ley del impuesto al activo, pues los elementos revisados del Impuesto Sobre la Renta no debieron ser tomados en cuenta al haberse declarado caducos, por lo que, la autoridad no podía aplicar el procedimiento de verificación que señalan los numerales de la ley del impuesto al activo.

Noveno. Que resulta ilegal la resolución impugnada pues la autoridad demandada pretende utilizar elementos conocidos sobre ejercicios fiscales respecto de los cuales había operado la caducidad, violando el contenido de los artículos 1, 7 y 7-A de la ley del impuesto al activo.

Décimo. La autoridad demandada deja de observar el contenido del artículo 7-A de la ley del impuesto al activo, pues no aplicó el procedimiento para la determinación de los pagos provisionales de dicho impuesto que resulte más favorable para el actor, en aplicación del principio pro homine, de la misma forma reitera la aplicación de los artículos 1, 2, 2-A, 4, 4-A, 7-A, 8, 9-A y 10 de la ley del impuesto al activo, como lo señaló en su octavo concepto de impugnación.

Décimo segundo. Que con la emisión de la resolución impugnada viola el contenido de los artículos 1 y 1-A de la ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 113/2022, pues determina un crédito fiscal al actor sin tomar en cuenta los límites para su actuación fiscalizadora, a que se refiere el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Décimo tercero. Que con la emisión de la resolución impugnada se viola el contenido de los artículos 1-B, 11 y 17 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, pues la autoridad demandada fue omisa en verificar que dicho impuesto se encontraba efectivamente cobrado, basando sus determinaciones únicamente en las facturas y los registros contables de la actora, por lo que niega lisa y llanamente que el Impuesto al Valor Agregado observado haya sido efectivamente cobrado.

Décimo cuarto. Que la autoridad demandada aplica el procedimiento de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, sin verificar que efectivamente las cantidades observadas no se encontraban registradas en la contabilidad de la actora (\$***** , \$'***** y \$'*****).

Décimo quinto. Que la autoridad demandada deja de aplicar el procedimiento señalado en el artículo 55, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que se trata de una facultad reglada y que se encontraba constreñida a aplicar. Que al haber detectado la autoridad demandada la omisión en la presentación de la declaración anual, debía realizar una determinación presuntiva, lo cual no fue llevado a cabo por la demandada.

Décimo sexto. Aduce la actora que, con la determinación presuntiva del valor de actos o actividades gravadas, la autoridad deja de observar el contenido del artículo 59, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, pues existe una incongruencia entre las disposiciones jurídicas aplicadas y los motivos aducidos por la autoridad, lo anterior toda vez que la demandada sustenta su determinación en los registros contables de la actora y no en los depósitos consignados en su cuenta bancaria, por lo que dicha

determinación debe considerarse como ilegal.

Décimo séptimo. Que la autoridad demandada deja de aplicar el contenido del artículo 2 de la ley del Impuesto al Valor Agregado al no establecer como concluyó que la supuesta prestación de los servicios se llevó a cabo en la franja fronteriza, y que como consecuencia de ello correspondía la aplicación de la tasa del 10%.

Décimo noveno. Que la autoridad demandada realiza una indebida fundamentación de la resolución determinante al señalar por una parte la determinación cierta, en aplicación del artículo 18, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y por otra la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 59, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación.

Vigésimo. Que la motivación de la resolución impugnada es errónea por parte de la autoridad demandada, pues considera como actos o actividades gravadas un conjunto de depósitos bancarios que corresponden a trasposos entre cuentas bancarias de la propia actora., lo que contraviene el contenido del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Vigésimo primero. Que resulta ilegal la resolución impugnada pues la autoridad determina como valor de actos o actividades gravadas un conjunto de facturas que fueron canceladas, que fueron registradas debidamente en la contabilidad de la actora, con lo cual la demandada realiza una incorrecta apreciación de los hechos que motivaron la resolución determinante, contraviniendo el contenido del artículo 1 de la ley del Impuesto al Valor Agregado.

Vigésimo segundo. Respecto de las facturas canceladas por la actora, la autoridad demandada señala que dicha cancelación no fue acreditada por la actora, sin embargo, dicha autoridad no siguió el procedimiento de

materialidad de la operación, como refiere la recomendación 9/2014 de la PRODECON (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente), compulsar con terceros la celebración de las operaciones.

Vigésimo tercero. Que se viola en perjuicio de la actora el contenido del artículo 1 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, pues la autoridad demandada no identifica que montos fueron causados por la supuesta enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento de uso o goce temporal de bienes o importación, como refieren las fracciones I a IV del mencionado precepto legal.

Vigésimo cuarto. Que la autoridad determina un crédito por supuestos ingresos y actos o actividades gravados en moneda extranjera, dejando de aplicar el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, pues no cita el tipo de cambio utilizado en su determinación ni tampoco la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Vigésimo quinto. La resolución impugnada es ilegal toda vez que, la determinación de la autoridad demandada en cuanto al Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio fiscal de 2004, se fundamenta en una disposición cuya aplicación inició su vigencia el 7 de junio de 2005, violentando los principios de legalidad y seguridad jurídica de la promovente del juicio, por lo cual la autoridad debe aceptar el Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$*****, pues el precepto 5, fracciones I y V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que pretende aplicar, aún no se encontraba vigente.

Trigésimo. La autoridad demandada no acredita que el Índice Nacional de Precios al Consumidor se haya calculado como lo refieren los artículos 20 y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, pues no se acredita que se hayan seguido los lineamientos a que se refieren las fracciones I a V del mencionado artículo 20 Bis.

Trigésimo cuarto. Que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada al violarse el contenido del artículo 83, fracción X del Código Fiscal de la Federación, pues los motivos expuesto por la autoridad demandada para la

imposición de la multa a la actora no resultan correctos, al señalar la demandada que la actora estaba obligada a dictaminar sus estados financieros, sin señalar el motivo del por qué la actora debía cumplir con dicha obligación.

Trigésimo séptimo. Que respecto de la determinación del Impuesto al Valor Agregado la autoridad toma como base de su determinación en forma separada: el consecutivo de facturas, los registros de la contabilidad de la actora y la cobranza, sin embargo, la autoridad deja de observar que dichos elementos corresponden a un mismo objeto gravado, aplicando una tasa del Impuesto al Valor Agregado 3 veces respecto del mismo acto.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la demanda de nulidad manifestó que los concepto de impugnación en cita resultan inoperantes, al haber operado la figura de la preclusión en contra de la actora.

A juicio de este Cuerpo Colegiado, los concepto de impugnación hechos valer por el actor resultan **INOPERANTES POR EXTEMPORANEOS**, toda vez que a través de dichos agravios la actora controvierte los motivos y fundamentos de la resolución originalmente impugnada, que constituye la resolución recurrida de las impugnadas en el juicio de nulidad 6699/12-06-03-1, que corre agregado como anexo de prueba al presente juicio, resolución contenida en el oficio 500-41-00-03-03-2012-1366 de 16 de enero de 2012, a través del cual se determinó a cargo de la hoy actora un crédito fiscal en cantidad de \$****'***** por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, así como un reparto de utilidades por \$*****', relativos al ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2004.

La determinación alcanzada por la Sala se sustenta en el hecho de que a través de los concepto de impugnación que se señalaron en forma previa, en los concepto de agravio la actora pretende controvertir los motivos y

fundamentos de la determinación inicial de su situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal de 2004, respecto de las contribuciones relacionadas con el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto al Activo, sin embargo, el momento procesal jurídico oportuno para controvertir dichas determinaciones fue el trámite del diverso juicio 6699/12-06-03-1, argumentos que debieron ser expuestos por la promovente en el escrito inicial de demanda que dio origen al juicio señalado y no hacerlos valer hasta el presente juicio, como pretende lo actora.

Se dice lo anterior toda vez que la litis en el presente juicio es verificar que, al momento de la emisión de la resolución impugnada, la autoridad demanda haya acatado lo dispuesto por esta Sala al resolver el juicio de nulidad 6699/12-06-03-1, conforme a lo ordenado en la sentencia definitiva de 25 de junio de 2015 dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y la interlocutoria de queja de 15 de junio de 2016, sin que pueda verse al presente juicio como una nueva oportunidad para que la actora pueda controvertir los elementos utilizados en forma primigenia por la autoridad para determinar su situación fiscal.

Máxime que, si la parte actora se encontraba inconforme con los términos y formas en que fue verificado el actuar de la enjuiciada con respecto a la verificación de su situación fiscal y con ello la determinación del crédito fiscal en su contra por los conceptos de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto al Activo, correspondientes al ejercicio fiscal de 2004, realizada por la Sala al momento de resolver la litis planteada en el juicio 6699/12-06-03-1, estuvo en posibilidad de promover los medios de defensa que estaban a su alcance, sin que pueda advertirse que lo hubiera realizado, por lo cual puede concluirse que la actora consintió el actuar de la autoridad.

En esos términos, los conceptos de impugnación aquí planteados, resultan **inoportunos, por haber sido esgrimidos en forma extemporánea** por la actora, pues el fin último de estos es controvertir la determinación inicial respecto de la situación fiscal de la actora para el ejercicio fiscal de 2004, situación de hecho que ya fue verificada en forma previa por la Sala al momento de resolver la litis planteada en el juicio 6699/12-06-03-1.

Lo aquí expuesto es un criterio que ha sido sostenido por la Primera y Segunda Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, en las jurisprudencias VIII-J-1aS-86 y VIII-J-2aS-81, consultables en la Revista de este propio órgano jurisdiccional, de la Octava Época, año IV, número 41 y 39, de los meses de octubre y diciembre de 2019, páginas 11 y 37 respectivamente, que señalan:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.- Se considera que son inoperantes por inoportunos y extemporáneos, aquellos conceptos de impugnación que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.- Son los que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido. Y si bien es cierto que conforme al artículo 50 de dicha Ley, las sentencias de este Tribunal deben resolver sobre

la pretensión del actor que se deduzca de su demanda y la cuestión efectivamente planteada, lo que no es más que el principio de congruencia que debe observarse en los fallos, no menos cierto es que tal principio rige siempre y cuando las pretensiones hayan sido deducidas oportunamente.

De los criterios jurisprudenciales expuestos podemos advertir que pueden calificarse de inoperantes por extemporáneos los conceptos de impugnación que, se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho.

Sin que sea impedimento para esa calificativa el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa.

Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido, pues si bien es cierto que conforme al artículo 50 de dicha Ley, las sentencias de este Tribunal deben resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda y la cuestión efectivamente planteada, lo que no es más que el principio de congruencia que debe observarse en los fallos, no menos cierto es que tal principio rige siempre y cuando las pretensiones hayan sido deducidas oportunamente.

Bajo esos parámetros, es que esta Sala califica de inoperantes por **extemporáneos los concepto de impugnación que se precisaron en líneas precedentes**, al pretender controvertir hechos que pudieron ser verificados en forma previa a la promoción del presente juicio de nulidad, y que al no haber

sido hechos valer en forma procesalmente oportuna, debe entenderse que estos no pueden modificar la situación de hecho ya existente en un momento posterior.

De lo expuesto en la presente resolución, esta H. Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estima que, al haber resultado infundados e inoperantes los concepto de impugnación hechos valer por el actor, y no haber desvirtuado los motivos y fundamentos de la resolución controvertida en el juicio, debe **reconocerse la legalidad y validez de dicha resolución** contenida en el oficio 500-41-00-08-01-2016-12848, emitida el 30 de agosto de 2016, por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, del Servicio de Administración Tributaria, por medio de la cual se le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad total de **\$*******, por el concepto de Impuesto al Activo, Impuesto al Valor Agregado, multas, recargos y actualizaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 49, 50, y 52, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora **no acreditó los hechos constitutivos** de su acción, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada en el juicio, que ha quedado debidamente descrita en el resultando primero del presente fallo, conforme a los razonamientos expuestos en los considerandos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvieron y firman los magistrados **Maricela Lecuona González**, adscrita la Primera Ponencia de esta Sala, **Jorge**

Mario Otero Velderrain, adscrito a la Segunda Ponencia, como instructor del presente juicio y Presidente de la Sala y, **Rubén Rocha Rivera**, adscrito a la Tercera Ponencia; actuando como secretaria de acuerdos **Denice Escalante Apodaca**, quien da fe.

DEA//Laor*

MARICELA LECUONA GONZÁLEZ
MAGISTRADA DE LA PRIMERA PONENCIA

JORGE MARIO OTERO VELDERRAIN,
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA SEGUNDA PONENCIA Y
PRESIDENTE DE LA SALA

RUBÉN ROCHA RIVERA
MAGISTRADO DE LA TERCERA PONENCIA

DENICE ESCALANTE APODACA
SECRETARIA DE ACUERDOS QUE ACTÚA Y DA FE.

DEA//LAOR*

ESTA ÚLTIMA HOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR LA TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO [6492/16-06-03-8-OT](#) PROMOVIDO POR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ***** DOY FE. - LICENCIADA DENICE ESCALANTE APODACA.

El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, la licenciada Denice Escalante Apodaca, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombres de personas morales, cantidades en dinero. Conste.